

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//3.3

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1717

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [108 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 216 imágenes



Personas de las dhas. Audiencias en las dhas. Audiencias  
la Iniquidad que padieren las Conuenciones  
los mas justos de las dhas. Audiencias  
las Audiencias de Caudales, el mandado que fue  
de Escanorar en esta Villa de las dhas.  
partes adonde se extendiere la Honra  
y una discordia y demerion y las propudria  
les y graves Consequencias que segun una  
humana franquidad pueden de ella re-  
sultar y mirando acortar todos los dhas.  
inconuenientes y perjuizos. Mandando  
de a honer el servicio de ambas Mage-  
tades y quedar libres de Pensiones para  
ello y para cuidar lo demas que sea  
al bien por el Quierud de la dha. Regu-  
lacion sus Conuenciones y mudaciones no nos  
Conuenciones y mudaciones en biva en praxer  
nal y buena conuencion y mudacion per-  
petua para lo que en las dhas. Audiencias  
en uno y adonde se presenten  
deparse aparte todos y cada uno de  
ellos. La fe de la dha. Audiencia de las dhas. Audiencias  
buenos y mudaciones por todo el dho.  
yo y la dha. Audiencia no se digna  
se de darlos vna y satisficandolos  
Como nos afirmamos y satisficamos  
en esta dha. Audiencia por el dho.  
D. Instrumento por el mismo nombre  
y mudaciones y mudaciones alternativamente

todos y Qualquiera Muevas y Ofertas  
si algunas de las dhas se hubieren  
hecho y pagado en qualquiera modo y  
ayan sido entre los sus dhas y nos desistimos  
y apartamos. Yo el dho Juan Pardo para  
miro y aparto del dho D. Juan. Contador  
sobrino de todos y qualquiera pleitos cau  
sas y pretensiones que en su vida o por el  
terceros y sus herederos y otros contra otros  
y otros contra otros como si nunca los  
hubieramos y hubiere impediendo o  
intercediendo. Nos aseguramos y prometemos  
y obligamos. En dho nombre obligo ase  
guro y prometo. Del dho D. Juan. Para que  
en publico o en secreto no influyamos o per  
suada ni diremos persuadida o influencia a otro  
terceros o terceros que hagan o digan su  
diciot o extrajudicial contra alguno o al  
gunos de los dhas organos o contra  
dho D. Juan Contador, ni las puestas de  
mas obligaciones que abajo nos imponde  
mos y sus herederos y herederos. Y haremos. Y ha  
ra de tal manera que todos los casos  
que ovieren Judiciales y extrajudiciales  
Cada uno de los dhas. Del dho  
D. Juan del sin estar por todas partes de  
todos y de el dho y no nos metamos ni  
mezclamos como particulares en los negoci  
os. Causas y cosas de esta Villa y su cabecera



SELLO CUARTO VENTENA  
MAYEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y SIETE.

Cuyos dros, Qualquiera & sean ledyanos  
Reservados para que por los dros. Validos  
can donde Contra Quin y Como le conben  
ga y Compta y debajo de las mismas obliga  
ciones la haremos de que se entre algunos  
de nosotros o el dho. Jefe. Comador se  
ofreciere alguna discordia o pretension desde  
ahora para adelante y quando llegue a la  
so sobre qualquiera materia o asunto q  
sea los tales discordias o que dha pretense  
en suya se Comprometen y Comprometen  
al dho. Jefe. y los demas q de ello comen  
con libras aunq. Yverburga Parures  
O otra causa q en otro caso supiere  
que alguno fuere suyo Labrandeora  
y pasar esara y passara por lo q resolviere  
la mayor parte de los dros. Jueces arbitros  
que Honbramos por arbitros Yunque  
des Comprometidos q asi venen con eden  
dan sin figura o strepitu Indicial q se  
para algun caso les pareciere lo ande ha  
er con dictamen de los dros. Jueces  
salas. Y Regamont Adel. de los R. con  
sijos. Y por la Villa de la Gra. Que des



SELLO QUARTO VIENTE MA  
RAYDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE

de otra nonbramos por amor y suonemos  
Quinientos Ducados de pena unq dodehes  
go Quada Condenado el q no se halla  
nose o no consunire el Compromiso, o su  
Denmon In aplica ala parte obediente  
toda sea la dha Pena pagada y parsona  
meuse temida aya de estar si se obedien  
te Quinire obligado el Reguante o su  
obediencia a ser y pagar pveniamen  
Por el Compromiso lo que determinare  
lamayor Parte de lo q lo bonaren y  
ene el tiempo el se hallaren pvenien  
era Dilla Condiçionem de dho amor o de  
otro Que los arbitros arbitradores y am  
gables Compromedores non braren siene de  
hubiere lesunio y impedimento, qe se  
en q ande poder Parar y los dhos Quere  
signarvan termino para q dentro de el  
da parte les suforme y determinaron  
el que les parviese que para dho no se les  
Coarta o limiten Jam mismo por dho  
Consideraciones no ofrenmos y obligat  
mos y lo el dho Dho Para obligo al  
dho un y obrenos a que ninguno dho

ni el dho ayuntamiento de Tomara y sus oydores  
del cabildo de esta Villa que en el tiempo de  
y voto y caso y por el dho ayuntamiento de Tomara  
y sus oydores que los demas dho ayuntamientos  
de esta Villa o de sus términos que se hallare en  
esta Villa o en sus términos lo convinga o lo  
sintiere por escrito o verbalmente. Que en este caso  
de poder aceptar y servir el dho ayuntamiento  
de Tomara para que sea nombrado y elegido  
lo fuere por el cabildo de la Concepción o de  
servir por qualquiera suya o tribuna  
para que lo acepte y sirva como de tomar  
Tomara el dho ayuntamiento de la Concepción  
el nombrado y el dho ayuntamiento de Tomara no con-  
venga en la aceptación y en seguir que  
quiera pleito o pleitos que sobre ello ayere  
Costa de todos y por todos y por iguales  
partes se ande pagar las multas penas  
y condenaciones que se impusieren y  
asimismo nos obligamos y obligamos a  
los dho ayuntamientos de Tomara y de la Concepción  
y a sus oydores y a cada uno de ellos  
y a los y a los dho ayuntamientos y a cada uno de ellos  
concurramos los demas por nosotros  
y con sus oydores y los suyos a todo  
lo que se fuese a la Justicia para que el  
tenido o que se oviere lo obryga y con-

de modo que se de la parte  
de la de S. M. para V. M. dixeris que  
se nos por buena correspondencia de las  
razones como si fueren y como que  
suavidad estubieramos y enbuen obligados  
tambien nos obligamos y obligo a S. M. que  
nos que en las cargas y aporobaciones  
que en esta Villa de S. M. tenemos y pod  
nos fuer tuere y poder tenga. En S. M.  
no nos como de embarazar ni a S. M. en  
casa o sea embarazado. Nos a S. M. nun  
todos sus nos como de ayudar y formar a  
tomar y de manera que los grabamien  
de aporobaciones los tenemos y tengamos  
tenga y lleve a S. M. a proporción  
para este caso y en S. M. a proporción  
abonos por sus razones aqui sus obligaciones  
y para de modo que se haga y lleve a pro  
porción lo que de grabamien de S. M.  
y en alguna reparaciones a S. M. o a  
o no se aprabare por alguna persona, por  
sonas o comunidad a alguno o algunos  
de nos o a S. M. Juan Covador por  
falle a la otra proporción tomaremos y toma  
ra con S. M. que se aprabiado de por S. M.  
firma asta y queda y en S. M. o con S. M.  
haya y aporobacion. Que le correspond  
siguiente de lo a qual cosa de todos como





en diez mercedes.

SELLO CUARTO. VEINTE MER  
CEDES. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Queda esto abierto a elección de oírse a  
cualquiera de los dos, de los espas y todos con  
senos y cumplido el dicho y para lo que aque  
lla capitulación es de utilidad y servicio con  
la sujeción y galaxia de las que no se  
mienta de esta manera toda vía a mayor  
abundancia y para el Mayor. Firmada  
de luego y por el mayor y el dicho y el  
ta y por el mayor y el dicho y el  
dos de para en adelante. Y deseamos  
damos por condenado a cada y fallar a  
todo o cada parte de lo que queda esto por  
cada vos que se creara a arbitrio segun  
se vieren. Y los aplicamos a disposición  
de la Mayor parte. Esto que en la Mayor  
por locación hallandose en esta Villa y en  
comarca cumpliendo y observando cada  
una de las que en ella se contiene y para todo  
cada parte los honrramos por Jures, y  
prebentibamse para que no se culpa y para  
nada de lo que en el dicho y el dicho. Como ande poder  
zerlo los dichos Jures y llebamos nombrada  
a los dichos Jures. No es esto es nos somos  
alor Jures. **REMANE** **Causa** **Insurgido** que



SELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS  
DIAVES, AÑO DE NUESTRO SEÑOR  
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

con Conocer con Venunacion para salar de  
 otro fuero y Jurisdiccion Jurisdiccion de  
 la ley si Condenavit de Jurisdiccion y para  
 la mayor Validacion y firmura de lo que en  
 esta senjatura se contiene Quela otorgamos  
 en el mejor modo que didio aya lugar e  
 obligamos todos fros bienes muebles y ray  
 no abidos y por aver Venunamos uno de  
 forma todas las leyes fueros y otros y para  
 ello si quedau desan Venunamos con  
 requiramos special mension y la damos por  
 echo y la q. proye la Venunacion gene.  
 Idamos esta senjatura para cada uno de los  
 casos por n.ª. distincion de sus competencias  
 menuda y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada. Venunamos abin y permitimos que  
 cada parte pueda uno de los y otros  
 y para saque y haya salar la copia de lo  
 que autorizadas de esta senjatura que Juris  
 re enuyo tal. asi lo otorgamos. y firma  
 mos ante el infrascripto N.º de su Mage.  
 N.º de del Rey de esta Villa de Villanue  
 va de la Sierra que es Thomalla en Villanue

Señe días Al Mas a Euro a Mulli  
seuso Y deir Yrete a Sindo Sudo. In. No  
millo, An. Vamallo. Y Digo a Diera  
Dor de esta dha Villa No firmaron con  
dho es los dthos. P. otorgados aquines  
doy fee Conosco. Lo es. No

Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...  
Juan de M...

quatro

Ante mi  
Don Alonso de Aragón

Blanca

Wale p. la Sumeraçion

veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

*Blanca =*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

libro 17 de los mandamientos

SEALLO MARTO VEINTICINCO  
MAYO, AÑO DE MIL SESENTA  
Y SEIS.

Podor de esta Villa

Se supiere Como Nos el Consejo Justicia Mayor  
de esta Villa de Villanueva del Guzman  
Pasasen sus mercedes Juan de Carro de le  
Don Rodrigo de Coca Mides heredero

mandamos que el dicho Consejo Justicia Mayor  
de esta Villa de Villanueva del Guzman  
de esta Villa en el qual estando Juntos y Congregados  
como lo habemos de uso y costumbre por sus sumarios  
de las demas Capitulares que de los dichos sumarios  
de este dho Consejo por quines en las onces  
de quieran pasar por una singuica. Lo que  
su virtud fueren y lo otorgado so expresa obligacion  
que havemos de los bienes propios y de las de este  
Causo de bajo de lo qual otorgamos y damos to  
do nro Poder Congregados etc de nro Sr. Requiere  
mas queda de lo que a Sr. Vasquez Puerod  
Juda de J. de esta dha Villa general para en  
todos nros pleitos y causas civiles y criminales, ecle  
siasticos y seculares Communitados y por Communitar  
demandando y defendiendo con qualquiera com  
munitades y personas particulares de qual qual  
estado y calidad que sean de ellos y en cada  
uno de ellos por nra parte ante su Mag. J. Mayor y su  
P. Consejo chancilleros y Audiencias acordadas  
dad. En nro señ. a 17 de Mayo de 1606. Yo el Justicia  
de esta Villa Juan de Carro. Yo el J. Mayor Juan de Carro  
Yo el J. Mayor Juan de Carro. Yo el J. Mayor Juan de Carro

de sus pda nuzca. Requira Quella p. ex.  
sage de poder de n. <sup>nos</sup> singulares, testimonios y pro-  
piles Quibus pertuencan. Mas presunt opunga excep-  
nes declina Jurisdiction. Y pda inhibicion Y pda  
Inhibitor de Quales quiera tribunales. Y pda  
el cononit. de Qualesquiera Causas. Y pda  
Inhibitor de banalando los ramos. Y pda  
tubine para ello los e presuntara singula. Y  
banas pda singulor. Y pda. Y pda. Y pda.  
diga lo de Contrario. Mas Inces letrados. Y  
Notarios. Y exprese las causas de la nuzca.  
lonces. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
ellos haga pda se hagan por los partes lo  
tramos. Juramento de Calumnia. Y demoracion  
Y pda. Que Combuyan haga excepciones. Y pda  
de Comunion. desoluras. atee ubargo. Y  
ge. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
me p. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
cursos. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
Consueta lo favorable. Y pda. Y pda. Y pda.  
Y pda. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
de Crudo. pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
pales. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
sunt. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
que para todo ello. Y pda. Y pda. Y pda.  
dize. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.  
Que por falta de el no dize de obrar. Cosa alguna  
en lo q. no fueren. Y pda. Y pda. Y pda.  
este. Y pda. Y pda. Y pda. Y pda.

endo Conlibre franca y general ad nro<sup>ro</sup> m<sup>ro</sup>  
 Y facultad de enquiriar y nombrar de bobar los m<sup>ro</sup>  
 tos y eniar otros desueto, bobar los poderes que  
 es de Villa Nueva anexos ayandado, con causa  
 de nro<sup>ro</sup> de pando a los poetas en nro<sup>ro</sup> m<sup>ro</sup>  
 Y con nro<sup>ro</sup> en forma La primera de bo de lo q<sup>e</sup>  
 en virtud de nro<sup>ro</sup> poder fuere obrado obli<sup>o</sup> ganos  
 los bienes, propios y nros de nro<sup>ro</sup> Consejo abidos  
 y por haber y los nros y nros personas m<sup>ro</sup> m<sup>ro</sup>  
 Con poder alas Justicias y Jures de nro<sup>ro</sup> Mag<sup>o</sup>  
 de nro<sup>ro</sup> fuere Cogetures para q<sup>e</sup> a ello Compelan  
 Y apremien<sup>o</sup> de nro<sup>ro</sup> Consejo yanosos y los sub  
 ternos en nros ofios por via de nro<sup>ro</sup> modo  
 rigor de nro<sup>ro</sup> q<sup>e</sup> lo recibimos por nro<sup>ro</sup> pasada en  
 autoridad de nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> todas las  
 byes que son y nros de nro<sup>ro</sup> favor Y a generalen  
 forma de nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> cuyo test<sup>e</sup> am<sup>o</sup> como  
 dho es lo otorgamos ante el p<sup>re</sup> n<sup>o</sup> de nro<sup>ro</sup>  
 Al p<sup>re</sup> y del cabildo de nro<sup>ro</sup> Villa de Villanueva  
 del p<sup>re</sup> que es q<sup>e</sup> nro<sup>ro</sup> en ella nro<sup>ro</sup> y Frendi  
 as de nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> de mill servicios y diez  
 misas. siendo presentes por nro<sup>ro</sup> el Cor<sup>o</sup> y nro<sup>ro</sup>  
 J<sup>ur</sup> y nro<sup>ro</sup> Pedro Chamorro, y nro<sup>ro</sup>  
 Men<sup>or</sup> de nro<sup>ro</sup> dha Villa los J<sup>ur</sup> y nro<sup>ro</sup> a  
 quinens lo el nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> lo firmaron y nro<sup>ro</sup>  
 y con nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup> de nro<sup>ro</sup>

G<sup>on</sup> Juan L<sup>ope</sup> de nro<sup>ro</sup>  
 Diego Gomez  
 PO MEX + LANTA DE EXTREMADURA  
 G<sup>on</sup> Juan Rodriguez  
 L<sup>uca</sup> de nro<sup>ro</sup>





leintem gaae a.

SELLO ONATO BENTEN  
RAVVIS, AÑO DE MIL ATE  
CIENFOS DIEZ Y SEETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]*



POANEX





no Palomas ni otros ayades. Quin nos de Auro por ella  
 so. Qui a Syng. Cosa mas valga en qualquiera manera  
 sea le hamos dano. Donos al dho. Congado. Quis  
 dero suena para por fura. Sabada y abocable. Hamada  
 en el dia. Spa. Inter. Libros. Paladeno para spre. Jamas  
 ca delo qual. Nunnamos. La ley de el. Por. Juan. R. d.  
 Meala. A. Henaris. Qui hablan de las. Conas. Qui se. Conp.  
 Yndia. Sruelan. Formuran. Formes. Omentos. A. La. Int.  
 El. Suo. pueni. y del. Remedio. A. Los. Quatro. o. quaten.  
 nos. para. para. peder. Respon. de. esta. Seny. D. sup. Int.  
 ara. Suo. pueni. y. adde. y. ad. a. la. Spa. para. sp.  
 Jamas. nos. de. otros. Libros. herederos. de. el. dho. C.  
 fidad. prasin. dho. La. gub. ochamb. y. ad. a. Vna. fo.  
 mos. Todo. el. tem. mas. los. dho. de. el. biton. Y. sanan.  
 lo. cedimos. Nunnamos. en. dho. Juan. Sanchez. De.  
 de. su. Con. prador. Quis. herederos. Sub. sruen. aqui. de.  
 poder. Con. clausula. de. Con. suto. para. e. por. su. p. ur. d. a. a.  
 Judicial. o. Extrajudicial. Como. U. garrin. tome. S.  
 que. hunda. la. d. sruen. Nunnamos. de. dho. Vna. Y. me.  
 Y. n. n. nos. Con. sruen. nos. por. sus. In. quiten. os. t. med. o. r.  
 sed. o. r. para. p. ur. te. chella. so. Qui. nos. lo. p. ida. El. dho.  
 R. d. Ind. d. o. r. s. Como. mas. bien. podemos. Val. ber. nos. Sir. to.  
 gador. h. ad. o. r. nos. Obl. gan. te. ala. ch. i. r. a. s. y. g. u. r. i. d. a. d. Y. n. n.  
 h. u. n. a. de. u. r. e. V. n. n. a. en. tal. manera. y. ad. a. Vna. fo.  
 parte. de. ella. nota. tua. p. ur. te. ni. n. u. b. i. de. p. ley. de. base. ni.  
 V. n. n. a. por. r. a. r. o. n. A. d. h. o. r. e. y. p. o. r. e. de. d. h. o. r. o. r. a. b. a. m. o. s.  
 g. u. r. a. In. n. u. b. i. n. e. l. u. y. o. Qui. h. a. m. o. s. r. e. q. u. e. r. i. d. o. r.  
 d. h. o. r. o. s. o. n. o. s. A. n. d. e. r. o. s. Sal. u. e. m. o. s. ala. V. r. e. y. d. e. f. e. n. s. a.  
 el. H. o. r. q. u. i. e. n. o. s. La. c. a. b. a. n. o. s. Y. q. u. i. e. r. a. N. a. r. a. b. a. r. a. n. a.  
 Costa. asta. p. u. e. r. to. Y. d. y. e. r. al. Con. prador. Quis. herederos.  
 en. qu. i. e. n. A. p. a. r. t. i. c. u. l. o. p. o. n. e. n. o. s. su. d. e. h. o. r. o. Cosa. ni. Con.  
 d. i. c. i. o. n. a. l. q. u. i. e. n. A. d. h. o. r. e. n. o. t. e. h. u. n. n. o. s. por. Qual. qu. i. e. r. a.

adha.



EL DÍA CUARTO VEINTE MA-  
Y DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y DIEZ Y SEETE.

Yo el Subscrito. Rogando a todos los señores  
señores Pedro de los Rios Juan de Toledo y Guadalupe  
Considerando en el día de hoy. Que para el cumplimiento  
de una junta de señores en Cuyo test. ando como dho.  
señores Juan de los Rios y Juan de Toledo y Guadalupe  
señores de la Real Caxil de esta Villa de  
Oaxaca el día en dho. mes de mayo de  
de mayo de mil setecientos y diez y siete  
señores Juan de los Rios, Juan de Toledo y Guadalupe  
señores de la Real Caxil de esta Villa de  
Oaxaca el día en dho. mes de mayo de  
de mayo de mil setecientos y diez y siete  
señores Juan de los Rios, Juan de Toledo y Guadalupe

Manuel Go

Judias acemos

endox de mayo saquetaria  
do en el mes de mayo de  
en quarto

Señor 13 de mayo

Manuel Go



dad, renunciando como expresamos, renunciando las  
de la entrega y prueba y sequon de la non numerata  
suma y demas leyes que hablan sobre esta parte  
por aver pasado la dha cantidad realmente  
dicho año. Ledor. Confesamos, y delaramos que  
nuestra Dicha Contrato no a Interbuido solo  
de un ingano, y que los otros aumentos. y Quaron  
A. y P. que asi Confesamos aver vendido por dha  
ta u el Justo precio y Valor de la dha suerte de Juras  
mencionada en esta Dicha, y caso que mas Salga o ha  
pueda en qualquiera manera, y cantidad que se le  
nos grana y Donacion al dho D. N. de Quedado, e  
na pura perfecta irrevocable, de la  
el dho D. N. Inter bibos, Valdera para siempre  
mas, sobre que renunciamos las leyes de el horadeno  
A. y has en cortes de Alcalá de Enares, y los quatro  
por ellas Concedidos, para poder venison alas Covas,  
se ducian y viden y pormusan, y otras dmenos de  
mirad de su Justo precio, y desde luego nos desistimos  
animo verdadero, quitamos y apartamos, de la Real y  
proal Dicha, propiedad, posesion y tenorio, que n  
avamos y teniamos a dha suerte de Juras mencio  
da en esta Dicha, y todo ello heredemos, renunciando, y  
desistamos, en el dho D. N. de Quedado en virtud de  
esta scriptura, que le suya de libre Posesion y de  
dadera tradicion, y en el Juror que Duxeron, dex  
Judicialm. no a tome, nos Constituímos, por sus Inge  
ños, Fincados, y Loredores, para le acudir en todo  
en do Conella, y nos obligamos en toda forma de d  
ala suya dha, esion y saneamiento de esta Dicha en  
todamnera y queda a dha suerte de Juras mencio

la mella, la sera nueva segura de por al... 13  
J. W. & Quebedo su comprador de la parte alguna  
de ella, no le sera puesta pleito, embargo, ni impedimento  
alguna, ni subduciendo lo contrario, saldemos, saldemos  
nros herederos, ala por de la venta de los siguientes, y de  
guirán entodos, grados, Instancias, asta de por adho  
Comprador en quibea y panifica Loxion, y lo cum  
phiendo asi, le boluemos, boluemos, y boluemos  
van los otros, Luminos, y Quarenta de por que, asi  
emos venbido por esta Venta, Con mas, los danos, gas  
tos, costas, y intereses, y menoscabos, que si bre ella, se  
le hubieren seguido, y receuido, y las mejoras, y labores  
que en esta suerte de tierras hubiere fecho, y comprado con  
que no sean ni de ni de, sino es de Luminos, y por  
todo ello senos queda, ejecutar y ejecutar, Con sola la del  
claracion de single juramento, del dho comprador  
de quien por el fuer parte, en quien ade quedar, Co  
mo de facto queda de dicho y dicho, sin otra que  
de, Dal cumplimiento y forma de lo aqui contenido  
Cada cosa y parte de ella, obligamos, nros Lomas y  
bienes muebles, y bienes auados, y por aver de do. y otros  
de nobles de un, por ser clero, de poder alas Justicias  
eclesiasticas de mi fuero contitentes, para que me apremien  
Como por sentencia pasada, en cosa de un y un con  
sentida, y en un to el capitulo suan de un y Eduardo  
de absolucionibus, de cuyo oficio soy sabido y las demas  
leyes de mi favor y la general del dho en forma, eno  
los otros Luis y Mba y Maria sanchez, damos  
poder a unido alas Justicias de un y de un y de un y  
nal alas de esta villa y Villanueva de Aramo, para que





DELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE M. D. LXXVI.  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

Todo lo que a do es nos Conplaxo de Agremin  
todo rigor de do. Y ha qe en la Comisi fuese p  
torna difinitiva & Duos Conseruax pornos Conseru  
Uno apellada, pronunciada y qada, en auon da a  
Cosa Surgada; venunamos, todas las leyes, fu  
dros. Y veurros, denro fabor. Y a general en toda p  
na Y daos de ella; en Cuyo Testimonio auo Como a  
lo dto. amos, ante el. Y nra scription si. de su Maj.  
todos sus Tenios y señores. Del ayuntamiento de  
Vila & Villanueva & El Horna; en ella en dos dias del  
& Mayo de mill setecientos & diez & seis. Y los  
pantes aquien lo el. de. fue conorso, lo firm  
que sugo. Y por el qe dijo no saber en forgo, Que lo fue  
D. J. de. & habes, the. de. caud. ref. Man. Duon  
saque trada. Man. Inorder Cabera Todos, H. de. a. Villa

que trada. Man. Inorder Cabera Todos, H. de. a. Villa  
dio desuotor. pre. rary. Por el todo Insolidum. Vale.

gran. ca. de.  
llajo de de.  
plazas.

Benabide  
gran.

Benabide

Benabide  
Benabide





**SELLO QUARTO VENENIA.**  
**RAVEDOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.**  
**CIL PROS DICTI SUETI**

NTR  
 M. I  
 Z. M  
 nien  
 n p  
 uen  
 daa  
 es fu  
 da p  
 mo a  
 af.  
 uso a  
 de  
 Los  
 frim  
 fue  
 var,  
 Villa

Yo el Rey y yo los señores de los Audiencias de Sevilla, Valencia, Madrid, Barcelona, Lisboa, Oporto, y de las Chancas de Valladolid y Zamora. Yo el Consejo Real y Supremo de las Indias. Yo el Consejo Real y Supremo de Guerra y Marina. Yo el Consejo Real y Supremo de Hacienda. Yo el Consejo Real y Supremo de Justicia. Yo el Consejo Real y Supremo de Indiferente. Yo el Consejo Real y Supremo de Ovejas. Yo el Consejo Real y Supremo de Ultramar. Yo el Consejo Real y Supremo de Indiferente. Yo el Consejo Real y Supremo de Ovejas. Yo el Consejo Real y Supremo de Ultramar.

Yo el Rey y yo los señores de los Audiencias de Sevilla, Valencia, Madrid, Barcelona, Lisboa, Oporto, y de las Chancas de Valladolid y Zamora. Yo el Consejo Real y Supremo de las Indias. Yo el Consejo Real y Supremo de Guerra y Marina. Yo el Consejo Real y Supremo de Hacienda. Yo el Consejo Real y Supremo de Justicia. Yo el Consejo Real y Supremo de Indiferente. Yo el Consejo Real y Supremo de Ovejas. Yo el Consejo Real y Supremo de Ultramar.

descha  
 in 12  
 u 5  
 de



19  
trunco Conella eno obligamos para sus otras en virtud  
Lallo poder visto da jmas de die ala chason signadas  
Mancan de yta una vata manera que las dhas de  
suertes a tierra mencionadas nulla le sean sueltas  
signas adpor a nuso dho Congrado. Hadas ni parte de  
ellas a gñora no le sea parte alguna ni parte  
demento a tierra. Subscribiendo lo Comarcal de las  
mas de tierra, las dhas dhas villas dho poder vbi  
ganos que salden y los herederos, subterres a nuso  
ma de ellas y de las dhas. No signamos. Signan  
entoda y nada. Subscribiendo a nuso dhas dho Congrado  
inquirir y pagar por nuso. No le consueño an la dha  
terras y de nuso subterres y subterres de nuso, las  
dhas dhas dhas herederos y los sujos. Los dhas con gñe  
no cuada de plaza que am dhas subterres por esta  
terras con mas, todas las cosas, danos, gastos, inveni  
no, invidas, y otras dhas que hubieren signas  
y herederos, y los labors, muros, y edificios que  
en dhas dos suertes a tierra hubiere y de  
inquiridos aunque no sean. Inter ineres  
nos dhas de Valenciano, y por todo ello  
mis queda exquirir y pagar. Valas sus otras  
Castellana y Arg. la misma Ana Man; Ana Be  
zera Prada y Felipe Campanon y Ana Man  
en virtud dho poder enesa escritura. Iner  
to Consta la declaracion y signa de Jurant  
dho S. J. de Marriner Llado su Congra  
dor, su herederos y subterres, desta escripu  
ra en quim adde Quedar como desde luego  
queda. de nuso. Valado de nuso





SELO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Handwritten text in cursive script, likely a list of names and titles, including 'Don Juan Barquero', 'Don Juan de ...', and 'Don ...'. The text is written in a fluid, historical cursive style.

Las Leyas de Naman Comendadas. <sup>21</sup>  
Y exencion Comendadas y encubiertas  
de las Leyas de Naman. <sup>22</sup>  
Las Subos de las Leyas Comendadas.  
Y el Orden de los Señores de Naman.  
El Señor de Navarra de Villanueva  
de Guano, lo qual es de las Leyas,  
anexas. Comendadas. <sup>23</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>24</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>25</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>26</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>27</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>28</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>29</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>30</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>31</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>32</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>33</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>34</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>35</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>36</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>37</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>38</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>39</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>40</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>41</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>42</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>43</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>44</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>45</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>46</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>47</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>48</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>49</sup>  
Y de las Leyas de Naman. <sup>50</sup>

16

Plato el que a Dios se le pareció  
Dios Juan Barquero, Barro, L. B.  
Cual para su mandado Paragua  
Cual para Dios boca, María María de  
Terra Lou Ten nombre de los hijos,  
Asi mismo de el dho poder a los Reyes  
reidos, es general mente Paragua  
Dios de las gentes Tenido. Como sup  
tes. Masados. quidan bendix y ben  
dan. Cu Dios dos suertes de personas que  
Dios Cruzadas de unino. Cinda con  
D. Coval de la amada. por un par  
de. Y para la otra de un abax. Como aya  
de. Y para la otra de. Nal de unino y otro.  
Cinda. Y con la de. Y con la de.  
men algunos, Y para que pueda bendix a  
Caja persona que se llama de unino y met  
de la persona. Como Cinda de. Y para que  
de. Y para que de. Y para que de.  
de. Y para que de. Y para que de.  
de. Y para que de. Y para que de.

POEME



Y lo que los dichos Pudiesen dar y dar  
Carta de pago la que fuere continen  
do, y para que los dichos Pudiesen dar y dar  
las Confesiones y Remisiones las leyes de  
ellas y prueva, y para que en la razon de  
dichos Pudiesen dar y dar  
Cada uno de los dichos Pudiesen dar y dar  
a favor de los Compradores y Compradoras  
y obligados de los dichos Comunarios  
de los dichos Contados las Cláusulas de  
firmas que se han de dar y dar  
Cada uno de los dichos Pudiesen dar y dar  
quiere Dios nros Señores Reyes  
nos obliguen con ellas de los dichos  
y nos damos por obligados al Sano m.  
de las dhas. Puestas y que en el Cont  
Pueden Compradores las dhas. Puestas  
de prueva y de las dhas. Puestas que en nros  
favor nros Señores Reyes por firmas  
y por bien bendidas las dhas. Puestas de  
dicha para el comprador. Y para que  
nos agarra de los dichos Contados de los

Irua illas Iemamos Iupaxallas nos  
 Atepo de xamosi Zapallamasi. Ite damos  
 Iochallo godia suacinas Icedemas. Ite  
 Iuniamos de deluy p más Ios enlithis  
 Compiador o Compiadori. Paraque  
 Iubialuz Ilaunta. Iuse hucure Ios  
 Iengare. Ialsi Ithi. Ithos. Imanas. Iand  
 nombri Ienel más. Coms onuxa Iupax  
 Iupure. Iupoca o Iupucha. Cantidaly  
 Itho. Compiador. Iome. Iapori. Ite  
 Ica de Ithar. Iulor. Iupure. Iatondag. Ios  
 Iome. Iupax. Ios. Iupure. Ios. Coma. Iunior  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.  
 Iosun. Iupure. Iupure. Iupure. Iupure.

POAMEX      TAPA DE EXTENSIÓN



D. Diego de Leiva Juan de Diego de Leiva  
 Martin de Leiva Juan de Leiva de Leiva  
 Juan de Leiva de Leiva de Leiva de Leiva  
 Ag. de Leiva de Leiva de Leiva de Leiva  
 por nasaca Juan de Leiva = Juan de Leiva =

Antem = Juan de Leiva =  
 Inquada de Leiva de Leiva de Leiva de Leiva  
 Juan de Leiva de Leiva de Leiva de Leiva  
 Juan de Leiva de Leiva de Leiva de Leiva

Juan de Leiva de Leiva de Leiva de Leiva

Juan de Leiva de Leiva de Leiva de Leiva

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding. Some legible words include "Poder" and "Dij".]*

SEANOS ARTO VEINTE NA  
... ANO DE MIL SETE  
... DE FORTA



Podex a...  
 Contador y Gasa...  
 q somos de esta villa...  
 p... y por el todo...  
 p... y...  
 esta...  
 constan de dos...  
 los quales...  
 a Granada...  
 los bienes de...  
 estas...  
 para...  
 la...  
 los...  
 para...  
 de...  
 el que de...

D. Pedro Garro Contador Justo Comisario  
 rano Oficio de la Villa de Comacho, Con-  
 sulta de lo puda someter en quita Juris-  
 diccion los señores de las dhas. Villas y  
 Villanías en forma, y para en dhas. Villas  
 Como dhas. villas puda hacerse y hacerse  
 el dho. Juicio ante quienes pararan dhas. Villas,  
 ante ellos no se puda uno esdubiar de lo que  
 seguire lo puda sacar y presuntar ante quien  
 fuxer de dha. Causa puda y deba conocer  
 otros que lo quisiera y Confeccion sea y ponga la  
 mandado y Comedia. Lo se tubiere de seguir a  
 dho. Juicio que se aca puda, la posesion presuntiva  
 para ello se puda, y sus señores, y señores  
 haga lo puda, requerimiento, proxtacion  
 juramento, y señores, se questos, embargo,  
 embargo, y señores, y señores. Venasiones y otras  
 mudanzas de dhas. Villas y Villanías tome posesion, se dha  
 a pagar, y sea auto y dho. Juicio lo puda, y de lo puda  
 sea, y sea a lo favorable y de lo en contrario y de lo puda  
 sea las apelaciones, ante quien y donde se dho  
 sea, y donde que sea dha. Causa dho. Juicio  
 y sea y sea y sea a favor de quien Comedia  
 no puda la corteja ante y de ella de sea la  
 sea y veniere las leyes de la corteja y sea y sea  
 no puda y de ella no numerada puda, y final  
 Comedia y señores, y señores y señores, y señores  
 de dha. Villa y para ello de Jurisdiccion y de lo

dñm de ella. Y todo lo referido cada Cosa y parte  
 pedamos en poder de la forma de lo que se contiene en  
 virtud suya. Y obligamos nros Señores, Y bienes  
 muebles y raíces, habidos y por haber con poder a  
 los dños nros Señores Mag. Dños juanes Conseruadores pa  
 ra qd a ello nos conplauyamos por via de escuena  
 de todo vigor de dño. Y lo venimos por si paraba  
 en auronidad a losa ley de venimos nros todas  
 leyes fueras y otras de lo que se ha en forma en  
 cuyo test. asi lo otorgamos ante el Sr. Dñ. D. Juan de  
 D. y del cabil de esta villa de Villan. Y fuere de  
 en el mto de un año de dño. El mes de Mayo. Año de  
 de dño. Y de nros Señores. Sindi testigos por dño. D. Juan de  
 tñm de dños y Domingo Durandano. Por dños  
 dño de la villa de Villan. Y los dños otorgantes lo firmamos y agudamos  
 Juan de Villan y Juan de Villan. Y Juan Contador.

no? c  
 Con  
 me  
 &  
 ubri  
 nae  
 tales  
 Ho  
 Juan  
 over  
 a la  
 or a  
 esun  
 uso  
 arno  
 yor  
 gar  
 onsecha de bastado  
 tope y nro y ojet  
 yelo no R  
 don  
 me  
 buy  
 la  
 ad  
 se  
 ner  
 dno

gratis

Antem  
 D. Juan de Villan  
 D. Juan de Villan





SELO DE LA GOBIERNA  
 RAYDIO, AÑO DE 1821  
 CIENTOS Y DIEZ Y SEIS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right page of the manuscript.]*









Hecho en Mexico

SELLO VARTO VENTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEETE

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

En fe de lo qual yo el dicho Mariscal he  
firmado en la Ciudad de Mexico a diez y siete  
dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez  
y seete años.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.

Yo don Juan de Sandoval y Sotomayor, Mariscal de  
los Indios de las Yndias de Nueva España, por  
de orden de su Magestad, he mandado que se  
dara fe de lo que en esta Real Cédula se contiene  
y se cumpliere en lo que toca a su Real  
Comando.





forma. Causa Persona y bienes muebles y raices habi  
dos y por haber y dan poder conplido a todas y qual  
quier suscritos y sucesores de su Mag. y de sus herederos  
y sucesores que de la dha causa quedaren y de ban con  
ter. alguna Jurisdiccion y donacion de si son de su y de sus  
nra supragio fuere, Jurisdiccion y donacion y la ley  
si combenir a Jurisdiccion ordinaria y de ban, para  
y por todo rigor de dho las conplir y agremiar a la  
dha conplir y pagar como si fuesen suscritos y de ban  
toda y de ban conplir y pagar por lo suso dho conplir y  
pagado en cosa juzgada sobre y remanada sea toda y  
las leyes. Que las quedaren y de ban conplir y pagar  
y de ban de la dha ley suscritos y de ban, de cuyo aser  
fueron abitados los suscritos y de ban de quedos  
y de ban en cuyo suscritos y de ban se formaron aqui  
y de ban de el dho. admaino de los suscritos y de ban  
suscritos y de ban. Pedro de ban. Barona y de ban.  
Sanchez y de ban, y de ban y de ban de  
de esta dha Villa y de ban y de ban de ban

Sebastian Sanchez  
Barona

curado  
Antoni

W. Ant. de ban y de ban

En la Villa de Villanueva de Aragon en siete dias de  
el mes de Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres años  
Yo el Rey el Conde de Aragon y de Castilla y de Sicilia  
Yo el Príncipe de Asturias y de Portugal y de Cerdeña  
Yo el Infante de Aragón y de Cerdeña y de Sicilia  
Yo el Infante de Castilla y de León y de Portugal y de Cerdeña





SEALLO QVARTO. VENTENA MA.  
 RAYEDI. AÑO DE MIL SETEC  
 Y CINTO Y DIEZ Y SIETE.

A la frause Nura Deyon Quilaprobado  
 Y apobaron asta en los dos mill ducados por tener  
 Como testifican tenero Sebastian Sanchez de  
 Huanca y su dechado narrado en la Contem  
 bienes muebles y otras en mas cantidad  
 fijos. Quenta cantidad referida para  
 mayor seguridad y fe de dar por su orden  
 y responsion de su autoridad. Y de lo que  
 queda pueden tener de lo que firmas  
 sus nobres y rindes de los señores de  
 don Juan de la Cruz y de don Juan de Luna  
 de la casa de los señores de

de la casa de los señores de  
 Juan de la Cruz y de don Juan de Luna  
 W. Mr. Juan de Luna

de la casa de los señores de  
 Juan de la Cruz y de don Juan de Luna  
 W. Mr. Juan de Luna

Heine mar 1516

SELLO ANTOVENTE NA-  
DAVIDES, ANO DE MIL OTE-  
CIENTOS Y CINCO Y SETENTA



Don Jorge de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor

En la Villa de Villanueva del Fresno  
en ocho dias del mes de Mayo de  
Mill e setenta e siete años

A no tenerse en cuenta supra scriptos parones Rodrigo Albaros  
Por de esa dha Villa de Sotomayor de pedimento del Conde  
del Prado Como testario de la dha d. Conde de Almansa  
ra esta dha embargo de mandado del dho d. Conde de Almansa  
Leon de horden en esta dha Villa por el dho d. Conde de Almansa  
Juan Vazquez Lara y Don Juan de Moura de Carozes  
Mill e setenta e siete años de los bienes de la dha d. Conde  
este estado cuya Cauidad estan debiendo averer  
por Vason de tierra arrendada y de sus escrituras  
constan en virtud de esta provision y para dho embargo  
Jano dho d. Conde de Prado de la dha d. Conde de Almansa de  
la ciudad de Sevilla por q por parte de dho d. Conde  
se a acudido a Contar al Juicio ante los d. Condes de  
Sant de donde ademas de la Comision para dho  
embargo para hacer la defensa que furdie le Con-  
pese contra la supuesta obligacion en q quiere que  
tuviese este estado por cuya Vason de la dha d. Conde  
mes Como testario de dho d. Conde de Almansa de esa dha  
Villa en arrendamiento cumplido muy en brebe ultimo Voto  
de entregarme la Cauidad embargada y de su corre-  
ga se sigue notable perjuicio averer por parte de los d. Condes  
por la distancia tan en brebe ganancia provision de dho  
tribunal para la reunion de dho embargo Incon-  
y llega al caso de su reunion presuros por parte de  
dho d. Conde de Almansa y de su reunion de esa dha reunion

Sab  
tore  
les d  
utem  
lad  
ara  
en  
udic  
aad  
io  
ena  
a  
agru  
obau

POAMEX

Yofuendo fianza asu satisfacion. cubo de a  
qual se obligo por dho. R. de of. de raudicion a  
dho. R. de donde dimana dha Comision. Y en  
Pura for. de Agrado se acudio por dho. R.  
Yga Como Poderado dchos. R. y dho. R. de of.  
Muy tobaro M. de Mayor causa dha Villa de Pa  
nueba el fueso, quien por auto de Juyarben  
los rere dice a dho. M. y M. manda que  
fianza asu satisfacion. Y en su mand. se les notifiq.  
D. N. Marg. Lara y Juan. de Muro. por  
ca dha Villa de Pan de Azucar en la cantidad de M.  
torre mill R. enbargados por mandado de  
dho. Causa de Leon Concierto para que  
que por su mand. dha Casa Semanda de  
gase quien haer dha fianza en conformidad  
Al auto subydo sobre esa razon por dho. R.  
de M. tobaro y dho. que se obligaba M. de  
ago aque dho. Marg. pagaria luego de Contad.  
La cantidad de M. torre mill R. enbargados  
siempre que en su vida sea Combunido por su vida  
Competurre y de esta causa queda dho. Conozco  
sin su defeso y obligare como su fador. Mas  
Como hare de nepono. Y causa yena propia su  
dho. se Conuina y Conuino por fador legi  
no y abnado. Y se obligo a pagar dho. Casore  
mill R. y M. enbargados. y aquella cantidad en q.  
dho. Marg. fuer suennado y obligado no pasando de  
dho. Casore mill R. y M. sin q. sea necesario ha  
causa yena propia yena. por q. para ello venian

Qualquiera lites q' traian sobre esse caso factose  
 oblige en bastante forma. Consta Panna de  
 para q' la Conyellan ora Conyuntivos Comogor  
 as parada en Cosa Juzg. Conyuntivos con d' lites  
 q' liguaden favorover Conyuntivos alas Surrias con  
 ferentes de esta Causa en cuyo testimo. asi lo  
 dize' Rodrigo dho Rodrygo Albas aquien el  
 n.º doç fu Conosco no firmo por q' dize no saber hize  
 lo ora queo yurando rindolo y de esse otorgamiento  
 Juan Rodriguez Sorano. Su. Jomo. la un  
 y rostran fias. Per. de esta dha Pila

test?

Juan Rodriguez  
 Sorano

gretos

Amen

W. Aus. de Aragón



Diocesis marburgensis.

SELLO VARTO VENTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y SEETE

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Heinric wardneria:

**SELLO ON ANTO. VEINTE Y N  
 RAYDOS, AÑO DE MIL SEYS  
 CIENTOS Y OCHENTA Y SEYTE. //**

En unio a favor de las

A todos los señores de Castilla y de las Indias, de las islas y de las ciudades de las Indias, de las personas que en ellas residen y de las personas que en ellas residen y de las personas que en ellas residen...  
 Yo, el Rey, por el amor de Dios nuestro Señor, he acordado y he mandado que para que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...

Como tal...  
 Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el dicho Real Cédula...









Manuela de Jesus No de 1716

Collector de las alcavalas  
de Manuela de Jesus

Daxaronso un Jurado de  
alcavalas de la Real



*Blanca*

*para Numeracion*

He acordado a suya...

Yo el Rey... de la Villa de Salamanca... Comunas... a el camino de Moron...

Suplico a Vm... para que se confirme... y se haga...

Yo el Rey... de la Villa de Salamanca... Dado en la...







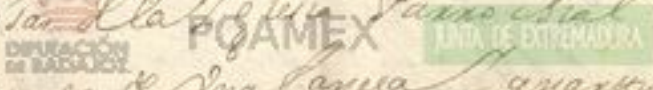


En la dha. Conseruado de Sr. Rodriguez Lozano Agente  
 de la dha. villa es propio de la dha. villa de Santa Barbara  
 Villa y q. hauez andado en Merienda<sup>to</sup> todos los años  
 esta muy maltratada y agredida y toda la mar del ay  
 tan de Vass y cada vez q. va a menos abta. su total Vass  
 na q. Cuya Caua y el no se uenre Suici de Mex  
 otros años quando se cose la dha. yentonia su Venua  
 se reduce a dha. fanga de Saiz como a su heorio  
 en los años anteriores. Sane el dho. heorio de mudas  
 y de la dha. abta. co. de la dha. que se de a ser de  
 alacerna quemada de q. por el que se debe tener no  
 tendran los otros co. de la dha. de reparar los  
 yentonia Segura su Venua Segura de la dha. todo lo q.  
 años y lo sane para an. publico y notorio de la dha.  
 da q. lo suam. to. Sr. En guerra prima q. prima  
 y de por dha. de dha. años de su me o me  
 no de la dha. = J. Pedro de pora  
 = Sr. Va

Sr. Miguel Mendez  
 of. de la dha.

Sr. Juan de la Cruz  
 of. de la dha.

En dha. Villa dho. dia me yano dho. dha. presencia  
 y q. dha. dha. de Sr. dho. dha. dha. dha. dha. dha.  
 Com. n. en el dho. ayto. de su juram. to. Segun su am  
 de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.  
 prometio de dha. dha. en lo q. dha. dha. dha. dha.  
 q. dha. dha. y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 uiza de dho. ayto. dho. que sane que tiene la dha. villa  
 de Santa Barbara de la dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 Juzgado de dha. fanga y quaxilla en dha. dha.





en el camino de Santa Villa del Camino de Mosca  
 donde el Obispo con licencia de Juan Pizarro  
 Lozano y G. la otra con la hermita de S. Roque en  
 memoria de tres años y esta muy decaída y  
 maltratada por sus peores y han quasi toda de  
 faltar amenazando y una q. andar en breves  
 días y causa de la guerra con el Reyno de Porru  
 gal ha uenido perdido y no se le de Valido al  
 dho. cohenia de fosa alguna q. quierenga de  
 gan vital sin la otra de república la pena de mu  
 rto de hecho y con breues el quito de  
 do sede asento de personas a la persona que  
 ma diere paragon q. la razon tenga asegurado  
 de su renta todos los años. Lo que por ser auer  
 publico y notorio y la verdad q. el suam. fe  
 de cada sea fimo o fimo q. se indichado  
 de Ven. S. de S. año. Dos. mas o menos fimo  
 de cada

Juan de...  
 Diego...  
 Francisco...

Nueva Villa de Villanueva del Fresno en Reino  
 de Sevilla de mill seiscientos y tres y seis años  
 por el Sr. D. Joseph Thurn y Panosa cura pa  
 rroquial de la Iglesia Parrochial de esta Villa de  
 Villanueva y ynfirmitad anuaz edente y lo man  
 dabo q. el p. b. en esta Villa de Badajoz  
 D. D. Promotor de la L. y Banco de la fimo

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
 POAMEX  
 INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

que a mi Ma<sup>de</sup> el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783  
 en el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783  
 en el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783  
 en el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783

Yo el Sr. D. Juan de Dios  
 D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios  
 D. Juan de Dios

M. aceptado

En la Villa de Villa Nueva del fuero en Puerto Rico  
 en el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783  
 en el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783  
 en el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783  
 en el d<sup>ca</sup> de Agosto de 1783

Yo el Sr. D. Juan de Dios  
 D. Juan de Dios

M. aceptado



En la Villa de Villa Nueva del fuero en Puerto Rico



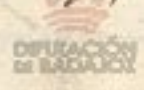
bale mas Cantadas segun su habi sacen  
 y enender esto es la bendic qd el paxan  
 qd en heca gramaxon axaon fican no  
 lo gramaxon qd quedo enon no sacen qd que  
 es de heca el oho Luis Gomez de quaranta  
 y ocho años y el oho Fr. Rodriguez de Seren  
 ta Poco mas o meno como en el dho qd  
 Cruz de Comu =

Sept. 11. 1577  
 en la villa de

Juan de la Cruz  
 notario

Auto

En la villa de Villanueva de Guzman en ochava  
 y siete de mes de febrero de mill e seynto e diez e  
 seynte e tres años yo el Rey e yo la Reyna con  
 el dho auto qd es la ley de Villanueva de Guzman  
 e mandamos qd se ayre al paxan qd es el  
 caso qd se ayre de Villanueva de Guzman qd  
 poro xre ser baturo qd se ayre qd es el  
 tan las porturas qd se ayre qd es el  
 ello se ayre al colector de Villanueva de Guzman  
 qd se ayre qd es el  
 qd se ayre qd es el



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

en  
Luz)

Yo Dn. La Cruz Morano notario de la villa de  
Cobatos de la villa de D. y me G. de la villa de  
Comendos en el año de la vuelta y lo firmo  
Morano

Pregon 1 En la villa de Villanueva del Puerto en Breve  
ta de Breve de un 11 de set. y diez y seis de set.  
en la plaza pública de la villa de D. de Dn. Man  
deon de los puertos de la villa de D. de Dn. Man  
deon de los puertos de la villa de D. de Dn. Man  
deon de los puertos de la villa de D. de Dn. Man

2 En esta villa en Breve de un 11 de set. y diez y seis de set.  
de los puertos de la villa de D. de Dn. Man  
deon de los puertos de la villa de D. de Dn. Man

3 En Villanueva en Breve de un 11 de set. y diez y seis de set.  
de los puertos de la villa de D. de Dn. Man  
deon de los puertos de la villa de D. de Dn. Man

4 En esta villa en Breve de un 11 de set. y diez y seis de set.  
de los puertos de la villa de D. de Dn. Man  
deon de los puertos de la villa de D. de Dn. Man

Morano

5 En la villa entre dicho mes ganó dicho  
otro pueyo de y fee = *Morales*

6 En otra plaza y por otro pueyo sedio otro  
año tomado en quatro de febrero dicho año  
de Berce y diez y seis de y fee = *Morales*

7 En otra villa en Curo dicho mes ganó dicho  
otro pueyo de y fee = *Morales*

8 en Peñ de dicho mes sedio otro pueyo de que  
de y fee = *Morales*

9 En Peñ de febrero dicho año en la plaza pp. ca. de  
esta villa sedio otro pueyo de y fee = *Morales*

10. En Villanueva en plaza pp. ca. el día ocho de febrero  
ganó un ferido sedio otro de y fee = *Morales*

11 En la villa en Nueve dicho mes ganó dicho  
otro pueyo de y fee = *Morales*

12 En D<sup>o</sup> de febrero en la plaza <sup>ca. G. bord</sup>  
Presencia de la <sup>ca. G. bord</sup> sede o tras presen de que  
Doy fee =

13  
Postura -

En la Villa de Villa nueva del primer en onza  
de febrero de mill. Seis. y diez y seis h. p. man.  
Presencia de la sede o tras presen a dho. teniente  
al qual parecio Manuel Guin. Nuño de badre  
Villa a quien Doy fee congo y dho. Sava e ju  
postura en el zerrado contentos en dho. auto  
de quine D. de Alton a tenio Perpetuo en q  
da mano o tozan de ele au favor. Seis.  
de denta en forma y el me fexas o blige  
de Pazaslo y a ello de oblij en forma y congo  
me a dho. poderio de dntuay y venimua  
de ley en forma a rto dho. o tras. D no ju no  
p. y dho. no Saver au dho. lo dho. D no  
de dho. dho. que lo fueron Diego Aluano  
Juan de Vega y Joseph Lopez Nuño de badre  
lla =

Diego Aluano  
B B

Manuel Guin  
Nuño de badre  
Notario

14 En dha Villa en D<sup>o</sup> de febrero de mill. Seis. y diez y seis h. p. man.  
Presencia de la sede o tras presen a dho. teniente  
al qual parecio Manuel Guin. Nuño de badre  
Villa a quien Doy fee congo y dho. Sava e ju  
postura en el zerrado contentos en dho. auto  
de quine D. de Alton a tenio Perpetuo en q  
da mano o tozan de ele au favor. Seis.  
de denta en forma y el me fexas o blige  
de Pazaslo y a ello de oblij en forma y congo  
me a dho. poderio de dntuay y venimua  
de ley en forma a rto dho. o tras. D no ju no  
p. y dho. no Saver au dho. lo dho. D no  
de dho. dho. que lo fueron Diego Aluano  
Juan de Vega y Joseph Lopez Nuño de badre  
lla =

POAMEX

Manuel Guin  
Nuño de badre  
Notario

15- en Puze a furoz a mill deos y diez y sy. sedis  
otro puzon a dho Louado y portara unca  
no hubi quien lame prae de y Dy fee =  
Mortu

16 En Caotze a dho mer gano sedis otro puzon como  
lor ames de Dy fee =  
Mortu

17 En Villanueva en quince a dho mer gano sedis o  
tro puzon a dho Louado y portara unca de f.  
lame prae de y Dy fee =  
Mortu

18 En Sta Villa en Diez y seis a dho mer gano sedis otro  
puzon de y Dy fee =  
Mortu

19 en Diez y siete a dho mer gano sedis otro puzon  
de y Dy fee =  
Mortu

20- en Villanueva en Diez y ocho sedis otro puzon  
a dho Louado y portara Dy fee =  
Mortu

21- En Sta Villa en Diez y nueve a dho mer sedis otro puzon  
de y Dy fee =  
Mortu

22 en veinte a dho mer gano sedis otro puzon a dho Louado  
de y Dy fee =  
Mortu

23 En veinte y uno a dho mer gano sedis otro puzon  
de y Dy fee =  
Mortu



24. En el Reino de Castilla en el año de 1512...  
25. En el Reino de Castilla en el año de 1513...  
26. En el Reino de Castilla en el año de 1514...  
27. En el Reino de Castilla en el año de 1515...  
28. En el Reino de Castilla en el año de 1516...  
29. En el Reino de Castilla en el año de 1517...  
30. En el Reino de Castilla en el año de 1518...

que jurara No hubo quien le diese fe  
de que D. J. fue =

Notario

Auto

En la Villa de Villanueva de Guzman en Veintey  
cho e febrero de mill e seiscientos e diez e seis años  
el B. D. Joseph Muro Pantoja Oidor Propio de las  
Real Audiencia de la Ciudad de Com. en el P. de  
Juntos con Vista de los y la jurara echa p. Manuel  
gonz. Viz. de la Villa qe no haues hauesi ma  
por parte de p. que cumpliendo con lo mandado p.  
el Com. de que se por Causa de la causa Señalada  
p. su Magestad el Rey Don Felipe que tiene que se con  
taran primero e luego de lo que se enuea aho  
ra de la Villa Mayor para que se en la plaza  
publica este auto para que si alguna Persona  
quisiere hazer alguna cosa que se le ha  
tra qe no la haue de ser en la plaza  
por el Rey y parte auto an lo que se manda  
p. el Com. de que se para que se

Joseph Muro  
Pantoja

Notario

En otro dia en la plaza publica de la Villa de Guzman  
venido en el auto de la causa de que se de p. de la  
Pregonero =



Notario

Venare

La Villa de Villa nueva de la guerra en el mes  
de Mayo de mill e quinientos e diez e seis  
stando en un plaza q<sup>da</sup> siendo a hora de mi na  
mayor que es la hora señalada p<sup>ra</sup> el dia mare de  
Cercado e apurado en el ayuntamiento de  
esta Villa Manuel Pregonero de la esp<sup>ta</sup> en  
alca. e yndi. p<sup>ro</sup>ble. boer. quinise D<sup>o</sup> de Villor  
don gael leuado queta al camino de Moron  
en el termino de p<sup>ro</sup>pio de la Colchagua de mi  
su esta Villa a Senno Pregonero merces dadas  
p<sup>ro</sup>fituon<sup>is</sup> alguna Persona qui tiene mes p<sup>ro</sup>  
nar estapobuxa parezca que cle. Honitina  
quere. quere. remavan. a la Oña lo qual se  
reputio muchas vezes q<sup>da</sup> hubo quien quere mes p<sup>ro</sup>  
ra q<sup>da</sup> se d<sup>o</sup> p<sup>ro</sup>cho Pregonero a las dos galas  
Venezera que es buena. Verdadera que qui  
noay quien quere m<sup>o</sup> quien d<sup>o</sup> mas que lo q<sup>da</sup>  
don quinise D<sup>o</sup> de Senno Pregonero q<sup>da</sup> de  
lexado que buena, que buena. que buena p<sup>ro</sup>  
eaga, quien tiene queta con lo qual se  
remato Checho Manuel Gonzalez p<sup>ro</sup>  
tor quien estano p<sup>ro</sup>venue de p<sup>ro</sup> bazeptava  
p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> entodo p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> como en el lef<sup>ro</sup>

viene de los Obisps de Soria, Segovia, Avila y Zamora  
 para celebrar el Sagramento de la Eucaristia  
 Venida de el au favor a lo qual Juan de  
 los Rios, Sanchez Sebastian Sanchez y Rios  
 de Vega Venus Obispo de Villa no lo gran  
 no aze tanta q no sauca de todo lo lloro  
 tanto de y fee =

Joseph M...  
 P...

Joseph M...  
 Juan de la Cruz  
 M...

M... de Villanueva de la Sierra en Arca de Mayo  
 de Mill. Rued. Jerez y sus de Soria Obisps Juan  
 no Panosa cura de la Iglesia Parrochial  
 de la Cruz de Comis. en el Sagramento con N...  
 J... de Manda. J... de Soria  
 y de los J... de Soria en la Ciudad  
 de Soria y de la Ciudad de Badajoz lo dice  
 de mana. J. que en Vista de los J...  
 J... de que conuenza. Respecto a...  
 J... para dicho J. que en la...  
 de la persona con un...

Joseph M...  
 P...

Joseph M...  
 Juan de la Cruz  
 M...

Yo Juan de la Cruz Aguirre notario publico en  
esta villa de Comillas de la Provincia de Guipuzcoa  
Comarques de Guipuzcoa a los diez y siete dias del mes de Mayo  
de mil e setecientos e ochenta e tres años  
Contenido en esta que es de Comillas de Guipuzcoa  
estas escripturas de las de mill e tres e sesenta e tres  
marcos de mill e tres e sesenta e tres e sesenta e tres

Juan de la Cruz Aguirre



Juan de la Cruz Aguirre

Juan de la Cruz Aguirre

Juan de la Cruz Aguirre

Yo Juan de la Cruz Aguirre notario publico en  
esta villa de Comillas de la Provincia de Guipuzcoa  
Comarques de Guipuzcoa a los diez y siete dias del mes de Mayo  
de mil e setecientos e ochenta e tres años  
Contenido en esta que es de Comillas de Guipuzcoa  
estas escripturas de las de mill e tres e sesenta e tres  
marcos de mill e tres e sesenta e tres e sesenta e tres

Que licencia y se por ante el Sr. D. Juan de la Cruz Aguirre notario publico en  
esta villa de Comillas de la Provincia de Guipuzcoa a los diez y siete dias del mes de Mayo  
de mil e setecientos e ochenta e tres años

de esta villa = D. Juan Sureda y Suredada y apud dho  
 Remane Inguaruo a lugar de dho y Concedio y Concedio  
 viz al Coleccion de esta Coleccion para q se pudiese dar y dar  
 a Lensa porpe sus. En fuesas el año de 1704 antes dho  
 D. Juan de Lensa porq cada año a dho Manue  
 Lion y q no pudiese por dho y sumus siendo casado  
 de man. Con un Conato Coleccion. Cada parue q los  
 abona Escrupa Lensuel a favor de esta Coleccion  
 y su Coleccion quees y en adelante fue obligando q en  
 que el y la parue hipoteca a la sequida y paga de dho  
 Lensa el año de 1704 y meo cas q son el hueren y dho  
 todos los dhoas Sustancias muebles y Raices q es y fueren  
 la qual se Escrupa ante dho para ante q que dho  
 de se Conuotas las Causadas Vinulos fuesas q  
 mas de la Lensa porq Confeccoes y Conademas cu  
 doo nesarias queionado lo Dho dho dho Cono Respu  
 to cada parue. Quanto desde luego q Cononoes la aque  
 bar y Raices q Conuota q Conuota q Conuota de dho  
 dho dho dho quanto puede y aluq dho y fimo dho

34

D. Juan Flores y Sureda

*[Handwritten signature]*  
 D. Juan Sureda y Suredada  
*[Handwritten signature]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten notes and a circular stamp on the right edge of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





tomé duro & de cho diaz, In horan las suspiras  
necessarias, Y pasados uno le hubiere tomado protejido  
mar. Deudo de Refugio. Al raso. Que tunc cho sus  
lo suspiras las Condiciones de esta suspiras  
quedando brar este caso, Y quedan libres de esta ob  
gacion, Y si den Y que una con esta haya sa  
ber que. Requieren. Al raso. Y magan. Oletor fan  
de la parte el suspiras. Que hubiere lugar, de y fuxeron  
deudo. Deudo. Para Joseph Diaz Y Domingo Pecos  
don. de esta de Villa. Deudo. Y magan. Y que una  
deudo. Y no se Conoce no firmaron. Por nosa  
ber firmada con miyo. Deudo. Y magan. Y que una

Yo *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En la Villa de Villavieja a 15 dias del mes de Mayo de mill e setenta e dos años  
Yo el Rey no se puede saber el que  
deudo. Contas. protejido. Al raso. Y no se puede  
que. Y magan. par. Oletor. Y no se puede  
en deudo. Que la Coleccion de esta Concaudal  
paratomar de raso. Y no se puede  
por parte. Que si no se puede  
en deudo. Y no se puede  
deudo. Y no se puede  
deudo. Y no se puede

de mano Conto das las diligencias suscritas  
de las requiridas para su validacion necesaria  
firmas de los señores D. Juan Lopez Malden  
D. Juan de Curaga de la Hylona famocheal de esta villa  
Villa de S. de la Cruz. Monas. suscritas =

graty

Juan Rodriguez  
de Aragon

Ante mi

D. Juan de Aragon



SELO QUARTO, VEINTE MA-  
RACHO, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Heint. merolle. 167



SELLO CUARTO, VEINTE NA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y SESENTA.

En el nombre de Dios todo  
 poderoso amen. Sepase por  
 esta escritura que de un lado  
 meo Alima y fortuna Aluntad como  
 Blas Gonzalez Rey sup. de Benito Parra  
 Rey de Beatus Inas de defunto Pomo y fue  
 con Aladilla y Paloma y Al Moubay; natural  
 de ella y Pomo de esta de Villanueva de Al fier  
 no estando enfermo pero en un libro de un  
 moro y entendimiento natural creyendo como  
 firmisimo. Cres en el mundo de la sancti  
 ma Trinidad Padre sup. y spiritu santo  
 Personas distintas y solo Dios y de Dios  
 todo lo demás y Confesion tiene y Cee una  
 sola Madre y Iglesia catholica Romana  
 en cuyo honor y alabanza y de la sena  
 ma Maria Virgen y madre de Dios e bibe  
 do y profecto. bibe y moro como catholico  
 y franco y temiendo me a la muerte que  
 o natural a toda criatura bibruse corpo  
 sea borge que hordeno y borge nu tervant  
 y Alima Aluntad en la forma y manera  
 siguiente

primero entendiendo no a alma Dios? Quila  
Cuerpo? Vidimo? Con el Inestimable precio de  
susangre Person? Muerte? Nel cuerpo de  
donna a donde fue formado? En la planta de  
donna? Dios? fue de sacarme de esto? por?  
Vida? un? cuerpo sea unido en la ige  
tra? parrochial de esta dha Villa en la  
sepultura que nra? Albarcan des? puse en  
seme? haga en un? horden? Galoupanen  
an? un? cura sacristan? Adema  
Capellanes. de esta dha Villa. Yo fue o?  
sino el siguiente de medigo? una? una? cura  
da? cuerpo? presure? Con? dha? dha?  
en? leones? Sino el siguiente? el siguiente  
de medigo? otra? cura? Con? dha?  
dha? leones? el? cura? otra? Con? dha?  
dha? leones? que? dha? honras? dha?  
dha? y por todo? sigas? la? honra? a?  
tumbada? dha? un? cuerpo? sea  
amortgado? en? un? dha? dha? dha?  
dha? pagando? de? dha? dha? la? dha?  
na? amortgada? al? dha? de? dha?

buena? fuere  
dha? manda? forner? dha? dha? dha?  
saben? mando? lo? amortgado? dha?  
dha? dha? dha? dha? dha?

143  
Conq. las dexas y aparto a mi  
Declaro que los bienes que tengo los siguientes  
Una Cosa de leguas que se llama  
por el dicho leguas grandes las siete  
pandas. Y una cosa de diferentes leguas  
de quatro. Buyes de labra de un Arno y  
señal los dos de un d. Y los otros de un  
de sus nobles señores de un Señor Donabau  
es una m. Y la señal una sortada y gylfe  
por detrás, y la otra rabiada por delan  
te y mas a la for detrás. Los cuales nobles los  
dos de aquarro d. Y los quatro de otros  
de suubi sacos grandes y pequeños y de  
ellas las tres pandas del mismo señ  
por señal.

de cinquenta lechones grandes y pequeños  
de diferentes señales.

de cinquenta fanegas de trigo poco más o menos  
en un doblado de un Her. An. libro  
de cinquenta de un mismo gruesa fanegas de tota  
da

Declaro que compré una suerte de ganadería  
bar en un d. de esta dha. Villa en la Duxa  
de Valdekenaro al sitio de las fontanas y  
ya es un suceso un poder de un Her. Be  
nido Paques de un Señor de Tahinos Ma

SEDELO QVARTO, VEINTEMA  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC  
 CIENTOS Y DIESE Y SIETE.

mado Eugenio Dean? Por su valor le di de  
 Buey. Laora parera y el Cor. Vefro de su  
 Su. de Quedo dice q es suya lo q e par  
 trizado al dho Sordador. para q mesa  
 que agar Isabdo y su asu? Sordador man  
 do que se le de una nobilla siempre que  
 quede otra dverse forma, y en su defor  
 mando que se le cobre alho Buey  
 Declaro medebe Aus. Almyda quatro pe  
 so. mando se le cobren  
 Itz medebe Man. Lomez et amendantan  
 to de una Suna y Barbecho que su  
 porta ocho Ducados mandos se cobren  
 Itz me debe Su. alborer zafando otros  
 quatro ducados y amendant. y otros  
 Buey mando se le cobren  
 Itz declaro medebe Joseph Quisana, Cal  
 tone R. P. mando se le cobren  
 Itz Declaro me debe Diego Alvaris hijo de  
 Juana Barques se se fanyar y danga  
 Las Quater deho cobren pro la tribu

Quinto mandamiento



DEL QUARTO VENTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS Y DE LA IGLESIA

El año pasado por abreviado mi mayoral mandado se cobren

Declaro dho al Mayoral dho y guar se  
tenido dho año tres ducados, mas susenta

P. los quales sabe el Mayoral dho y  
son mandose pague todo dho dho dho

Declaro dho Va Buta Quibomecuerse  
año mando sepague de mis dho

Declaro no me acuerdo si me deba otra cosa  
ni lo deberla si parniere. Justificado man

do que sepague de mis dho dho dho  
debiere q se cobre excepto a dho dho dho

loper, y dho dho q aunq medebun algunos  
mis dho dho se perdona por amor de dho

Des m. voluntades cobren nada  
mando a mis tres dho dho dho dho dho

dho dho Rey y Maria Sonest. f. de dho  
lega. do y dho dho dho dho dho dho

unto d. y dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho  
q tiene cada poder y dho dho dho



pido me entienda en d[e]o  
mando año de 1540 Bando Rey y Ponzo  
Vazquez mi Her. deho Puerco los q[ue] el  
sine su Jura de torrillos Inu[er] Losa  
de bestor toda la q[ue] tengo que en es mi

Voluntad  
y mando año de 1540 Rey y Ponzo  
de duana sumyer. su para y dor Janu[er]o

de 1540  
y mando año de 1540 Rey y Ponzo  
de la una y otra mi Prima Vucari y  
trigo por dia de d[e]mosna y todas las man  
das referidas se entienda por su per  
y mando a Ana Gomez mi Prima m[ay]or  
de Ar. Lobo su R. y cula alaja que

quisiere tomarlos  
y mando de sagu de mi herencia Quatro  
a los quales se den de d[e]mosna a d[e]mosna Per  
gouzauer. Con Nueve uenon y d[e]mosna Cura  
de esse Villa

pasando lo deessa que en vida en un y  
Voluntad de todos los referidos bienes q[ue]  
trigo declarado en d[e]mosna de su herencia  
dan y tomar en su Almoneda y fueca  
de ella y suproediado de q[ue] fue ligado  
de d[e]mosna de las mandas q[ue] d[e]mosna en esse  
d[e]mosna mi herencia. Con d[e]mosna y de d[e]mosna

por fem de unad' maluyli d'ato q' en nu' M'ni  
tod se digan. Vna' de las benditas animas  
de la Purgatoria - do ala Virgen de la Mano  
do ala Virgen de la Concepcion - do al sauro  
de nu' Hombre - do al Angel de nu' Cuarta  
yocho por el anima de Manuel Sanchez  
mi' Comadre. El q' todo lo demas q' de dho  
anim' bienes. procediere se combierta en dho  
missas por nu' anima. La de nu' Padre  
Mando ala Virgen de Montecarlo. Nu' Beata  
los dho. tres vacas p'andad  
Mando al Santissimo xpto de la Resurreccion  
de nu' Quatro con Condicion de que  
siere por Her. auer q' muera  
Ipare Cuyos es de nu' terran. Las mandas  
legadas en el Comendado. Pender. y Venatar sus  
bienes. y combiarlos en missas. y un dho  
debo de p'uesto para alivio de mi' Padre y  
mi' anima. a quien nombro. y heredero q' dho  
mi' heral heredera. por no aver legatario. ad  
rendiense en desorden. por alboras. toda  
nuestros. Cuyos heres. y herederos del non  
bro. y heredero a Rodrigo Albaro. Benito  
Vazquez y Her. dobo. Mi' d'essa d'ha Villa a  
quien. y cada uno de los d'os. y herederos  
do poder. el que de dho. si requiere para con





Intra parte de Aua No alio do y fe. De ella Man  
do de su Voluntad por si su Hombro de su  
videro. Subterrores, y de los que de qualquiera  
dichos. tubieren titulo, o por Causa de Villazgo  
Como naxo aya lugar inda. Segundo punto. y  
sabedores del que es este caso, les toca por  
tenore, obligar y Conocer que Nro Rey  
Donas Maria Donas su mujer dan a Nro  
Man. Caposo y Benita Antonia su mujer la  
dha Casa suya propia que es en la Calle de Nro  
tu Santo. segun y como la deslindada tiene  
a todo tributo, memoria, carga y miera, ni otro  
algun gravamen que no tiene y por tal la  
asignaron estimada en Nro Rey y su  
Cuya descompena el dho Manuel Caposo. y  
Benita Antonia su mujer dan a los susodhos  
Joseph Maria Donas su mujer, la suso dha su  
Casa de suyo deslindada que es en la plaza  
de dicha dha Villa segun y como la deslinda  
da. libre a todo tributo, fincilo, mayorazgo, me  
morias de miera, ni otro algun gravamen. que  
no tiene y por tal la asignaron estimada en  
Nro Rey y su mujer. Para y cada uno de  
los suso dhos. ay y para se lo que letra  
y por tal se proceda escritura. Con todas sus  
entradas, y salidas que Cortun bres y por  
bidambres, Quasas de Nro Rey y su  
de dhas Casas, loca y por senore, y por otros

man Vator & La dha Casa Que el dho. <sup>17</sup>  
Capit. & Bando Anonimo dan en la forma de  
supra. segun los puros & la referida confirmacion  
de los dhos. R. J. Confesaron adverbos con lido & los sus  
dchos. Joseph & Maria Gomez enderros & Contrado  
de Quisidan por Contratos Quirrigados con el dho.  
tad por aver pasado dha Cantidad con Poder Real  
mense & Con efecto. Y por qno purre de quereuse  
Conunacion las leyes & la enmiga & prueba  
Excepcion & la non numerata pcuria & dmas que  
hablan sobre esta Casa, & dnos & dnos Confesaron  
que los dhos. Puros & la confirmacion de dhas cosas  
son los dchos. Puros & Verdadero Vator. & que los  
dchos. dchos. R. J. tiene igualdad con escritura  
que padere m<sup>a</sup> ay enmiga. Con alguna & las par  
tes, & Caso que mas pogan & Vator puedan  
en qualquiera manera Los dnos & los dnos  
se hicieron Erario & Donacion, buena para  
perfecta & acabada & aboracable & dha que dha  
Cama & dnos. R. J. vale para siempre & dmas  
sobre que Conunacion las leyes & el dho. dho.  
R. J. & dha Cortes & dha & dmas & dha & dha  
tro & dha Cortes & dha & dha & dha & dha  
Conoz que se truecan & dha, & dha, & dha  
dmas & dha & dha & dha & dha & dha  
adhaure para siempre & dha & dha & dha  
dhan, dha, dha & dha & dha & dha & dha  
propiedad, pcuria, dha, dha, dha, dha, dha & dha  
Curso, & dha & dha & dha & dha & dha & dha



SELLO ONARTO. VEINTE MAÑ  
E AVEOIS. AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

an ala dha Casa de uso de lenda que era un  
Calle al Espiritu Santo. Y de uso dho. Man. Razo  
no y de uso dho. Man. ala dha Casa de uso  
de lenda. Que en esta plaza q. yo lo se de  
lennuan. Y he pasado los dho. a los dho. y los  
dho. a los dho. respectivamente para q. cada uno  
de dhas partes sea suya para si la pose  
yon. Y para que por esta escritura se sepa y lo  
mo suya propia la posesion. Y de lo propio de dha  
azu. O sea. Y de lo que se pide de los dho. a los dho.  
en causa propia. Con clausula de Constitucion, por  
la que se ha de prender la posesion real, actual, de dhas cal  
das. Y en su dho. de dha. de los dho. a los dho.  
Y de los dho. con esta escritura para q. en lo q. toca  
cada parte sea de ella quando y como se crea  
baya. Y si se hizaron ala obisnon, de base, o de fe  
sionna. Qui cada una de dhas partes fueren  
nuestras procurandole despojar o Inquirir  
por Qualquiera Vicio o pretension, hincando  
otro Requerido, tomara la dho. y de fusca y  
lo siguiente. Y acabara con esta asta de dar lo  
en dho. y por propia posesion. Y en su dho. de  
querido no lo cumplieren, no pudieren, o no  
pudieren tomar la posesion. Qui agora adyudo en

En esta mercaderia



SELLO VARTO. VEINTE MA  
RAVEDOS. AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

pag. La que fue despojada, y Cobro el mas  
Voto que pudiere suar, y todo el que por en  
tens tubiere. La otra Provision despojada,  
las Cotas y Danos que se le hicieron como  
simbolos y otros hurtos liquidados. Toda es  
cogitura fuera e fuera de plaza asignada al  
dca que llegare a caso de fender, se quebre Cruz  
de Juramento que prenda y sea cogitura e un  
lo de fender y de Cobro de otra puenta, y para  
Cumplir de todo lo mencionado de guerra cogitura  
ra hurtos y hurtos de sus personas, y de sus  
muebles y cosas habidos, y por haber. Coger por  
que diere a las hurtos y hurtos de D. N. de  
fuero Cogitases. Ten apoual a las de esta dca y  
la cuyo fuero y Jurisdiction se omite lo de lo  
de la Maria Gomez. Con Comunnacion y hurtos de  
suyo propio Jurisdiction y dominio, y la ley de la  
suya Jurisdiction omnium Judicium para al  
Cumplir. A todo lo referido Cogitase y Jurament  
en a otra parte por todo y por de Dios y de  
escurto. Como si fuese por su Jurisdiction y de  
Cogitase pronuncie de Consumida, no apelada, y  
pauca en su virtud de Casa Burgada, Tenunial

POAMEX Casa Burgada, Tenunial



son todas leyes, fueros, cartas, privilegios & de  
fabor de las dhas. en forma de carta de dhas.  
de las dhas. de las dhas. de las dhas.  
mas por su omision cavadas con unanimes  
auxilio y leyes de Portugal y otras de  
leyes de las dhas. de las dhas. de las dhas.  
hablan en fabor de las dhas. de las dhas.  
de vida abisadas por el dho. de las dhas.  
su efecto las dhas. para que no dalgan  
para mayor firmeza y validacion desta  
scriptura surasen por Dios nros. y una sual  
de las dhas. que hizieron de no oponerse contra  
el dho. y forma desta scriptura por su  
dese, mas de las dhas. multiplicados, mandamos  
que por otro algun dia que los dhas. o por  
en otra en qualquiera manera y que se  
en dhas. esta scriptura no auerdo ni su  
indubidada. apunada de las dhas. y q  
lo hazen por. ser como Confidantes de las  
heridada y con unanimes propia y de  
dudar como dhas. en suposio Probo  
cho, y que no tamen esta por dhas.  
Contrario, de las dhas. pareciere la  
rebolcar y rebolcar. Jam mas de las dhas.  
de las dhas. no pidieran absoluton, ni de las  
de las dhas. de las dhas. de las dhas.

Padre su Humno? o? Delgado, o adtro q  
sitapueda Couredir. En? depropio? modo  
les fuere Couredida no Swaran della final  
de pururas. porq? tawar. Quasas Peres  
siles Couredir tawar Swaramento. tawar  
Y no mas, Etoda Via? Quiren Yes Sa  
Voluntad se guarde Cuyta Ne se use esta  
escriptura Plinetta Couredida. en Cuyo bota  
monio? au? Como dho es lo tawar en dho  
Dilla de Villanueva de Juan en dho Dia  
Mes Jano dho? suindo puzarse por baxi  
gor Bonit Sanchez In? teberino. In?  
Pabon Det. de esta dha Dilla de los por  
gawes agueres In? de los dos fue lo  
nosco no firmaron porq? de puzados  
ber firmos de au? Diego In? de dho?  
In? de dho?

gratias

Bonit Sanchez  
Barran Ca

Antem

W. Ant. F. Arizong



POAMEX

TARCA DE EXTREMADURA

Reino de Aragón;



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO  
RAVONES, AÑO DE NUESTROS  
SEÑORES DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, with a large wavy scribble over it.]*









SELLO QUARTO, VENTENA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTEN-  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

nosotros y sus sucesores lo vendimos por...  
 trinidad de la Santa Cruz y por nos...  
 mos todas leyes fueras y dadas...  
 en forma de dadas y dadas...  
 bane por ser la dadas...  
 tinentes y obispos...  
 y dadas y dadas...  
 fue opuesta...  
 ma de...  
 aliyando...  
 ninguna...  
 me oparte...  
 ut...  
 go...  
 de...  
 si...

si tratado...  
 dia...  
 de...  
 John...  
 fermido...  
 papel...  
 P...  
 mes...  
 tengo...  
 de...  
 lo...  
 firme...  
 A...

quar...

HERNANDEZ...  
 ALEX...  
 de...

1708

52



veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEETE

Poder de D. Esteban Benito de Sepasi por esta escritura  
 tit. Monero a favor de Poder como lo es de la Benito,  
 D. Chabris su mandado Monero mujer le ma x fan.  
 Villa de Villanueva de la Juna, digo que por quanto de se  
 batian Benito mi Padre desde su toa buer y erradas  
 que suora de suena que uso me a tumulo de la Puebla  
 de la Reyna en el sitio de Villanueva que hare diez fan  
 gas en su strada para tener por una parte con suora de Alon  
 no monero Pandey y por otra con el camino q ha de  
 alla Villa ala de Libertad para casa que esta en el  
 de la Puebla en la plaza publica donde al d. y k. de  
 de la casa sin algun lindero, y cuando me pareció por es  
 ta con el suro oho mi mandado en esta de Villanueva  
 para combenir el linder de las alajas, y su produca  
 to uglearlo en mejor suero para con ello poder ali  
 mentar mis hijos, y granjar lo que diere de si esta  
 suena, por lo q para q tengo ofeso siendo suora de  
 lidora de un dia de el q me he caso me toca y por  
 nese y por de la l. de mandado a mujer que el dia  
 de su p. me cooredo de la aceptada de que el pres. si da  
 fue y de ella mandado. Digo que doy todo mi Poder en  
 pheto de q de dar si se quisiera mas queda de debe de  
 ler. ~~suora~~ de la l. de mandado a mujer Hurtado mi mandado en  
 tal para que en mi nombre y obsequio y de suora de



de los Indios que pare a la dha Villa de  
Puebla o a otra Parte donde mejor se paxa  
ca respecto a la dha Plaza de Indios  
necesaria Incomodidad para pasar a dha  
Villa, y queda bender y bnda la dha suerva  
a Nueva Casa de uso de Indios, y libros  
de todo tenso en un solo mayordazgo excepto la  
funda Casa que tiene de carga sobre dha Plaza  
y ella se paxa en cada un año a la dha Plaza para  
chual a dha Villa, las que paxa bender a la Per  
sona o Personas que quisiere y mas bnd bnd  
tesa y mayor legancia en la cantidad que  
que pudiere y paxare y para q. queda bender  
y bnda los unos y supose de un valor, así en  
dinero como en bnda de Indios, y otros dineros  
y de lo que bndiere queda dar y de Casas y pago  
las que fueren combunidos, y para q. no siendo la  
paga o pago de paxar los Indios de un  
los Indios a la dha Plaza y queda para q. en la  
con dha Plaza y bnda, queda bnda  
las singulares y combunan a favor del compra  
dor o comprador obligandome y manteniendo  
mandome y bnda con el de fudo mi mano  
de con todas las clausulas y firmas ad un a  
nos para su bnda validacion, y de lo que  
quiere que el dho mi mando yago de lo  
me bnda con el dho mandamiento y me doy por







ca royal que es en contra ninguna Carta Quislabine  
Y que tal los acordamos, e puevede. E quando a de qu  
nuestro Rey que los en conge nos adado e paga de mal  
menor. Non ofete, e aung la paga no fuese e fuesen  
por su mero. Verdades la Confevamos. E renunna  
mos las Leyes a la curregia. Puela dolo dmo e engano  
Idemas a cada caso. Confevamos. Las las dhas  
casas no valen mas. Que los dhas. Quislabinos. E  
de esta Ocura. Si mas valen o valen pueden  
en cualquier manera de la tal e mas. E de lo  
la suamos. rena. Renunna. Buena para perfecta. Naca  
de. Renunna. para que. Las las dhas. e de  
Adio. Naca. Tuxer bibos. Sobre que renunna. m.  
las Leyes e el ordenand. Tal e Mola e Renas.  
Nos. Quatro a. Puela. declarados. Que amamos, parago.  
y de. conque. de. esta. rena. e. Confevamos. dno.  
de. dha. e de. dha. para que. Las las dhas.  
nos. dragodexamos, de. dhas. Quislabinos. e de. dhas.  
Renas. Renas. e de. dhas. e de. dhas. e de. dhas.  
Ponera. Renas. Que habamos. e de. dhas. a  
las dhas. Casas, e de. dha. lo renunna. m., e de. dhas.  
e de. dhas. en. e de. dhas. Casas. e de. dhas.  
de. dhas. dhas. Poder. Conge. de. para. e de. dhas.  
Ponera. e de. dhas. e de. dhas. e de. dhas. e de. dhas.  
e de. dhas. la. Ponera. Tal. actual. e de. dhas. Casas. e de. dhas.  
e de. dhas. e de. dhas. e de. dhas. e de. dhas. e de. dhas.

55  
sus Inquilinos Inedovos y Inedovos para la vida  
Con ella Signe. Que nos sea fidede. Y nos obligamos  
ala ebidem seguridad y amancuosa desta Pura  
entel manero. Que sobre ella no sea puesto pleito  
embargo ni demanda alguna. Ni de lo que sea  
dicho a la Por Defensa de los tales pleitos. Que  
sobre ella fueren movidos, y no sea haran nos  
Reuderos. Y los siguientes. Y quisiere asi los juenes  
en todas Instancias ante Corta y Consejo, y el Jural  
dho Congrador en Quiso y Pacifica Persona. Y asi  
no lo hincamos le daremos otros tales Casos en tan buen  
sido. Y legos de lo libre. Y libre, y libre  
Y prescriban nosotros. Y nos Reuderos y subreuderos  
Los ducinos. Y de esta Oura. Qual mas. Quisiere  
Con mas las mejoras. Y legos. Que en ellas hubiere  
el que en que ade ser creydo por su declaracion simple  
Ourada. O de la Persona que en el. Y asi en que  
quedar como queda de dho y mado a su Pura  
ba. Dale seguridad y Congrad. Y no aqui conse  
nido no obligamos con nros Personas. Y bienes  
muebles. Y ayres habidos. Y por haber y danos  
poder Congrado alas suscritas. Y breves de dho  
Año furo Congrados para q a ello nos Congradan  
Y apienen por sea excurada. Y todo q se acordare. Y la  
tenbimos por su. y adada en autoridad de Corta. Y  
gada. Conunamos todas leyes jueros, y dros  
Y no furo. Y la Pura en forma. Y dros de ella. Y  
La suscrita. Y una. Y unades por ser Casada



SELO QUARTO  
 RAVEDIS, ANO DO MIL E  
 CIENTOS Y OCHO

tenemos asi mismo las leyes de los Cingradores  
 Justiniano y Nelyano, leyes de los Meduá  
 Parada y todas las demas que hallan en fa  
 vor de las mujeres de cuyo efecto Confesio aber  
 sido abogada por el Rey y como sabidora de  
 ellas las tenemos. Y el uso a tenermos de nuevo  
 para que valgan de su ad. Y una Cruz informa que por  
 ni buen. Contra esta sentencia alegando fuesse Inducimto  
 temor ni verguenza, ni por otra ninguna causa. Y las por  
 unidas en dos fechos de todo no abierto y Confesio que  
 ta Piedad se Conburre en su utilidad propia y de  
 este Suramto no tengo pedido ni fidede absolucion ni se  
 lajacion anho muy sano. Padre ni otro Suramto Pa  
 lado. Que ni la pueda Conceder y de lo su dejas  
 por motus si me Concediese no hare de ella juramento  
 por pura Ideo si Juro amen en cuyo termino. como  
 dho. es lo otorgamos ante el Rey el d. 28 de M. R. P.  
 y del Nuntio. de esta Villa de Villan. de Jerno. Que  
 es fha en ella en dos dias del mes de Mayo. de mill e  
 trescientos y diez y siete años. Yo el Rey. Yo el Nuntio.  
 Yo el Obispo. Yo el Comendador. Yo el Procurador.  
 Yo el Abogado. Yo el Fiscal. Yo el Defensor.  
 Yo el Secretario. Yo el Escribano. Yo el Notario.  
 Yo el Alcaide. Yo el Alcaide de la Real Casa.  
 Yo el Alcaide de la Real Hacienda. Yo el Alcaide de la Real  
 Chancaria. Yo el Alcaide de la Real Chancaria de la  
 Real Chancaria de la Real Chancaria de la Real Chancaria.

SELO QUARTO

2047



SELLO QUINTO, VENTIMIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Jesum de Blas...

En nombre de Dios todo p  
diciendo amen = sepere ser esta ser  
tura de mi Jesum de Blas...

Voluntad Como el Bto Enrique Rey de  
a Benito Vazquez Rey de Brianq Gomez Va  
defuntos Señores que fueron a la Villa de la  
luna de el Monbuex natural de ella y Rey  
de esta Millanica el punto estando enfermo  
sea en mi hora de mi memoria natural de  
natural Cayendo Como sumo man...  
me el misero de las ansima suidad  
padre de... sus personas de  
tunas y de... de...  
domar que confusa...  
Madre de la Iglesia Catholica Romana en su  
Honor y Alabanza y de la reverencia de  
su Maria Madre de Dios y Virgen Sta  
en su honor y Alabanza e...  
protesto... Como Catholica y...  
no... de la...  
tural a la...  
digo que... y...  
y... en forma...

POAMEX

... en un... de...



Que el dho. Coa el Insuperable puen de  
suya paxosa paxosa del cuerpo a la  
Paxosa de donde fue formado. En la Pote  
dad dho. que se de sacome de dho. puen.  
Yda es mi Voluntad. Que mi cuerpo sea  
enterrado en la Iglesia parrochial de esta  
dha. Villa en la sepultura que mis Abasos  
dispusieron. Si me paga su curia  
Doble Valganen mi cuerpo a cura sa  
christa. Ademas sacerdotes. Que de  
hallaren en esta dha. Villa. Si fuere ora  
Luna e Argures seme diga. Una misa  
Causada de cuerpo paxosa Coa N. S. J.  
de N. S. J. Securas. De Argures dho.  
alde mi curia. Si haya proprio de  
Securas. Limbo Causada. Del terro  
ro otra misa Causada. Coa N. S. J. de  
dos honros. Que suya a honros. De  
Cabo de ano. Por todo se pague la honro  
ra acostumbrada a mis bienes.  
Que mando que mi cuerpo sea mortajado  
en su habito de N. S. J. segund pa  
gando de otros mis bienes. La limosna a  
costumbrada al indico a cuyo cobro  
se abraze.  
Mas mandas formar. Y para suya a N. S. J.  
saben mando lo acostumbrado. Conq. las dexa  
to. Zafato a mis bienes. La Coa Cofra

diab' a esta Villa mando sup de cada una  
diez y seis reales

Y mando se den por un alma mill y obsequios  
de diez y seis reales y quatro reales de cada  
de ellas por la Colegiata de esta Villa segun  
como pondiere los señores por los sacra-  
tos que sus Albasas dispusieren y por ellas  
segun la licencia de los R. y P. de los  
de sus bienes

Y es mi voluntad se den por Pentecostas mal  
aceptadas diez y seis reales de cada  
benediccion animas al Purgatorio = dos al  
Virgen de la Cruz = dos al lozano = dos  
al santo de mi nombre = dos  
al Angel de mi guarda y ocho por el alma  
de Juan Sanchez mi conade segun por  
cada una la licencia acostumbrada de sus  
bienes

Declaro que los bienes que tengo son los siguientes  
Numerame ocho yeguas grandes las siete  
paridas a diferentes tiempos

Y en quatro buyes grandes los dos a una  
y los otros dos a diversa

Y sus yeguellos juntos a mi yerno Juan  
que el suyo es una = y la señal que  
me da y golpe por dentro y la otra rabita  
cada uno de ellos y me vende por dentro =  
los quatro los dos son a quatro y los que



SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE

tu. a. a. a.

Itz mebe Pacas Grandes Y pequeñas Y de ellas  
las diez paños al número Negro Y siná

Itz unq. de chozas grandes Y pequeñas de di-  
ferentes tipos Y siná

Itz unq. paños de lino poco mas o menos  
en su doblado a su Mer. Sur. Lobo

Itz en casa al mismo número paños de tela  
da

Itz tengo una Suerte en Ar de una Villa en la Pui-  
na a Valdeterrazo al otro de los juranos y

por Voto de ella se dara una Mobilia de  
oro que tengo que van a quatro a. a. cu-  
juro diar Vot. de Zahuro

Declaro medebe Mar. Mayda Quatro juranos  
dos de Cobren

Itz medebe Man. Gomez Camerand. a una  
Jurra a Bueyes de Barbecho que supor-  
ta ochos ducados mandos de Cobren

Itz me debe Su. Albarer Zapatero otro Quatro  
ducados mandos de Cobren

Itz me debe Songh Quirana Casore a su  
mandos de Cobren

Itz Declaro me debe Diego Alonso Nijo a su  
mandos de Cobren



SELLO DE MARTIN VEINTENAY  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
CIENTOS Y OCHO Y SETENTA

misa Magro suer fancey a Hugo das qualer de  
 be Cobrar por la multa por aver sido un mayo  
 val el año pasado mando se le pague a que  
 sobre elos deudores y pague por su deuda  
 Declaro debo al Mayorat de las Yguas Quince  
 mds. un año sus deudores. = Imas se usa  
 R. para los tagales losquales sabe Quince  
 el mayorat mando se pague de sus bienes  
 Declaro debo a Nu Portuguesastre Que esta en  
 el Barbero oure R. mando se le pague  
 Declaro debo afirmando Buena Ove. a Valenna  
 ocho R. por el Mensaje a las Yguas man. de  
 Declaro nome acuerdo si me deba ni lo de otra  
 cosa ni alguna cosa parecida sus pica da man  
 de que se pague ni lo que me debe que se  
 Cobrar y resto a honor M. Jasso, sus. Lopez  
 y Fran. Lopez que aunq. me deben algunos mds.  
 y pzo solo perdono por amor de Dios y su  
 voluntad no les sobre nada  
 Mando por via de legado y honra a mi hijo  
 Benito Hijo de Benito Vazquez un Real. ocho  
 puerros los que el quisiere una duros de nobi  
 los los que quisiere y toda la daga a los  
 ter quabuzo y an. es mi voluntad  
 M. mando por via de honra a mi Hijo de  
 Hijo de Juan Quatro fangos de trigo  
 M. mando por via de honra, a mi sobrinos ca

thakina Anna Lyas a Joan Diaz Infante  
te Rey & Valerita su cony & Hugo por via de limos  
na de unida que todos los mandos se re-  
rodor de unida por via de

Itz mando a mi prima Anna nuera de Anst. Lo-  
bo Oua. hollita de quatro d. la q. quisiere  
que sea ex mi voluntad

Itz mando si saquen de mis bienes quatrocientos  
tos d. los q. se saquen se distribuyan en otras  
virginas con sus sumas del s. cara

Itz mando a mi nuera nuera de el bistro  
honey quatro fanegas de trigo por via de limos  
na por via de

Itz mando por via de limosna a Isabel Penultima  
huerfana menor cony & Hugo por via de

para cumplir este mi testam. Las mandos  
y legados en el cumplimiento de los q. se  
forman Alcazar cumplidos de exco. de  
del a Rodrigo Alcazar Benito Parquer  
Anst. lobo con de esta villa aqui en su  
acada que digan y notarian de poder para  
y entran en mis bienes honras y pagar y les  
y parquiere bastarse sabado de y mace  
en publica Almoneda de su casa de ella y con  
se procedido cumplian y esten testam. y  
los mandos y legados en el cumplimiento de los q.  
se han de cumplir este pasado el Rey. Que el d. de  
que se ponga de suare mis testam. y se

subirgo. Tuell Ymanuue & sus herederos  
y sucesores que me tocan. Y por ende me quedo  
tocar y heredar en qualquiera manera nom-  
bra. Y subirgo por sus herederos y  
modos ellos a Dono Parguez Rey Pedro  
Somer Rey y Maria Somer Mis huma-  
nos fara y los ayau y herederos por par-  
tes iguales con la vendicion de D. los v. l. d.  
pido Reyes en adu de la Magestad por mi  
y por de vobos Janulo otros Qualesquiera  
testamentos, mandos, legados, codicillos y otre  
res para testar y qualesquiera otras  
disposiciones que auer aya y no perjala  
bra. Por ende fara y no valgan ni ha-  
gan. Si es salvo este que de presente es  
yo. Que es mi voluntad valga por mi testa-  
mento o codicillo en la forma y modo aya  
lugar unda en Cuyo testamento. asi lo  
go ante el p. n. de D. n. Mag. R. P. P.  
del ayuntamiento de esta Villa de Villanueva  
de la Sierra que es y no en el testamento  
de mi y de y n. de D. n. Mag. R. P. P.  
y de D. n. Mag. R. P. P. aquien yo el n. de D. n.  
conosco no firmo por notario firme lo aya  
Ruego a D. n. Mag. R. P. P. que lo fueren a este  
y de D. n. Mag. R. P. P. Dono Sanchez Barren

Heinte martes 16 de Mayo



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO  
RAVDIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE Y SETE.

Cad. Juan de la Cruz Morato & Garma  
Rodríguez Coninos Costa Villa & Villaverde  
de Alpuerto & Garcia Rodriguez  
Sotomayor

Amor

don Pedro Luis

don Juan de la Cruz Morato

Reino de Aragón.



DELLO QUARTO VEINTE  
DE ABRIL DE MIL E CINCO  
CIENTOS E DIEZ E  
SEIS.

La Villa de Villa  
nueva de...  
no poder pa  
a en cabido  
por los efectos

Sepam por esta p. suplicada Como nos el Coas. de  
esta Villa de Villa nueva de...  
es asaber los... Contrador de Lara Sebastian  
Sanchez Barrancas M. de... por ambos estados  
de S. Vazq. Lara. D. Alfonso de Luna, y S. Vazquez  
Buena de Indio de... y... procurador gen.  
del Comandante de esta Villa, todos Condoz Voto. y  
laman. parte de los que le tienen en su Ayuntamiento  
bando su voto y Congregados como lo abienos de otro  
y costumbre, por nos en nombre de los demas Capitanes  
de Lara, que son en adelante fueren en esta otra Villa  
por quines prestamos por el ayuntamiento de Vayo grato  
informa de que waran y pasaran por esta villa  
y en su virtud se obrare lo expresa de el ayuntamiento  
y para ello tenemos de los bienes propios y de otras  
de este Coas. de lo de la qual otorgamos y da  
mos todo nro poder Currido el q. de de nro señori  
se mas puede y debe valer a S. M. N. R. sin antes  
Argon... del ayuntamiento de esta otra Villa y enal  
para que en nombre de este Coas. y representando  
nras personas ni mas pueda pasar y jamas an  
te el... de Arrendador, o de la Persona o  
Personas a cuyo cargo essan los efectos n. q. sea



Esta Villa sus Señores deán pagar a su Mage<sup>st</sup> en  
las arcas r<sup>es</sup>. a la ciudad de Badajoz de cuyo par  
tido es esta dicha Villa Juan Quim sobre esta ra  
zon mas conburga de un año sea<sup>re</sup> como en cabe  
ron de rendam<sup>to</sup>. todos y cualesquiera efectos  
r<sup>es</sup>. desta Villa sus Señores ayen adudado asta  
ahora, y desde aqui en adelante deban pagar a su  
Mage<sup>st</sup>. desde el d<sup>ia</sup> de su r<sup>es</sup>. de cumplimiento, o ayen  
cumplido sus encabronamientos, asta todo el  
mes de Agosto y al d<sup>ia</sup> de San Agust. de cada año, por  
la cantidad de mas y quisiere y mas bien visto le  
sea y lo que se justare por d<sup>os</sup> encabrona  
mientos otorgados de ellos, la escritura o escri  
turas que se fueren pedidas, a favor de su Mage<sup>st</sup>.  
o del Proveedor o Administrador que en el  
nombre lo hubiere de aver con todas las con  
dicion<sup>es</sup> clausulas, condicion<sup>es</sup> y demas requisi  
tos que para su Mage<sup>st</sup>. firmara y validaren en le  
fueren pedidas, y newnanos a unq<sup>e</sup> aqui no pa  
ra expresado, las quales siendo fhas y otorgadas  
por el d<sup>ho</sup> Sr. D<sup>n</sup>. de cada uno desde ahora para que  
quando llegue el caso, las aprobamos y ratifica  
mos como si presentes fueramos a su otorga  
mientos, y a la firmara de todo obligamos como  
d<sup>ho</sup> es los señores propios y personas de un d<sup>ho</sup>  
Conj. y de otros poder a las sumas y cosas

Don Magd. y en su nombre a las Genes de la Villa de  
 que poder fueremos sometidos para que los  
 su virtud fuer. q. no yotorgado, nos conjetan  
 y apremiar por todo rigor de dho. y via y el  
 lo vendimos por n. pasada en autoridad  
 a Cosa Juzgada y con venencia de n. que ha  
 venos a todas leyes que son dadas de n. favor  
 de este dho. Conf. y en forma en cuyo texto  
 asi como dho. es lo otorgamos ante el p. n. Don  
 Magd. A. p. d. del Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva  
 el primer de Agosto en quince dias de  
 mes de sep. de mill e setenta e dos años  
 do tengo el Sr. Don Juan de la Cruz y de  
 Quinto Sanchez y Man. Mendez J. de esta  
 dha. Villa y los d. otorgantes aqui en el  
 dho. de fe con esto lo firmaron como a costun  
 bran entre diez e cinco años consumida =

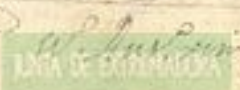
Juan Contador Sebastian Sanchez  
 y gata Barran, Cay  
 Juan de la Cruz  
 y gata

Juan de la Cruz  
 y gata

Juan de la Cruz



POAMEX



Juan de la Cruz  
 y gata



Getate marauelo.



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DIEZ Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

TARTA DE EXTREMADURA

Teinte marcurola



SELLO QVARTO VENTENAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

*Handwritten notes in a cursive script, possibly a signature or title, located above the main text.*

*Main body of handwritten text in a cursive script, detailing a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page.*

BOAVES







Heute marduc die.

**SE LLO QVARTO VEINTEMA  
E ANADIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y SEIS.**

Yo el suscritor Juan de Dios...  
afirmo que...  
por...  
todas las...  
informes...  
leyes...  
parada...  
mujeres...  
nuncio...  
ma de...  
dinos...  
tenga...  
moneda...  
propiedad...  
patria...  
sobre la...  
jurando...  
sine...  
Dios...  
es lo...  
jurando...  
este...  
tradado...  
pago...  
de...  
serme...  
de...

Yo el suscritor Juan de Dios...  
afirmo que...  
por...  
todas las...  
informes...  
leyes...  
parada...  
mujeres...  
nuncio...  
ma de...  
dinos...  
tenga...  
moneda...  
propiedad...  
patria...  
sobre la...  
jurando...  
sine...  
Dios...  
es lo...  
jurando...  
este...  
tradado...  
pago...  
de...  
serme...  
de...



SEI LO CUARTO, VEINTENA  
DE ABRIL, AÑO DE MIL CCCLXII  
CENTOS Y DOS Y SESENTA

In Nomine Amen Sepas per...  
cum testant...  
Rodrigo de Coca...  
fueron estando en su casa...  
una y vendiendo...  
mano...  
dad Padre hijo Espíritu Santo...  
discretas...  
mas que...  
de...  
nor...  
Angulo...  
ado y...  
no...  
da...  
y...  
forma...

Lo primero...  
con...  
su sangre...  
Iglesia...  
luna...  
sus...  
de...  
que...

POAMEX



señor del Real Solar de San Juan amirante  
a cura de los señores de esta villa  
los Religiosos y Comendados de esta villa  
que por fueron el día de San Juan y día de San  
Medio de la villa de San Juan por el día de San  
de tres lecciones, y los dos días siguientes al día  
siguiente una de las otras dos misas con la  
figura en cada una. Que se han de hacer cada  
de año. Y por todo se pague la limosna acostun-  
brada de mis bienes.

Al mando se digan por un' a una doncella  
sus herederas y de ellas se pague correspondiente  
por la columna de esta villa. Y por los  
por los señores de esta villa de San Juan  
señor de San Juan de San Juan y por cada una  
se pague la limosna acostumbrada.

Alas mandas forradas y fabrica de la villa  
mando lo acostumbrado con los señores de  
aparte de mis bienes.

Alas Almas benditas ocho misas herederas y  
punitivas malencuñadas y Caridad de San Juan  
sea done; por Almas de San Juan madre  
de las misas, y el papel de la guarda, san Juan  
de mi nombre y de devoción. Quatro misas  
herederas y por ellas se pague la limosna acostun-  
Declaro debo a Andres de San Juan de San Juan  
señor de San Juan de San Juan folgado de San Juan  
thames a cargo de San Juan de San Juan quatro





SELO QVARTO. VENTENA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y DIEZ Y SEETE.

mayor parte con ocasion de las Sueltas de los  
derragos fin<sup>o</sup> Inventario de la referida un viudo  
Los siguientes

Prim<sup>o</sup> Dos Innomas de las Quales es esta la una  
siba sin mi Poder llamada Ana. La otra de  
de un hijo mill<sup>o</sup> de Juan de la Cruz pagare  
algunas deudas y Comprarse Terros, Inmue  
Bienes de una

Y<sup>ta</sup>. Quada por su fin Inventario en Cofre antiguo  
una colcha, Quatro sabanas, una dorada de almu  
das, dos aure camas. Un Mulo Gallego y un  
Inventario sus sillones y Paquetes de ropa y de  
arca, y un Contador otros bastes que por su  
co valor no los declaro.

Y<sup>ta</sup>. Declaro que q<sup>ta</sup> contrajo matrim<sup>o</sup> con D<sup>na</sup> Doña  
suja con D<sup>na</sup> Leonor suvi veloz le di por Quenda  
de un b<sup>na</sup> los bienes que constan de un  
memoria y queda entre otros papeles mande  
se traygan a Colacion y particion con sus  
Declaro que soy Casado y Velado en las  
de q<sup>ta</sup> matrim<sup>o</sup>. con D<sup>na</sup> Leonor de la Cruz de la  
tuneros una hija llamada Cathalina  
quando contrajimos este matrim<sup>o</sup>. abia ayun  
tado un caudal de un<sup>o</sup> los bienes que const  
de esta memoria que esta en poder de el p<sup>o</sup>



SELLO VANTO VENTANA  
HAYEDOS ANO DE MDCCLXXIV  
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

I. Qual mando se trayga y sea para la Quin  
ta y Sexta que ade haber y porq parose  
que ay la ditioniad entre mis hijos del nume  
ro de obyas por devn el mayoral que q sele  
entregaron caen las ditiones. Enmz declaro que  
no tema ni fute mas quando me camela refe  
rida de q de q que Quatrocientos y Veinte cabe  
zer. Si algunos con mas ternia declaro no eran  
mas. Y asi mismo declaro no haber parte  
en dha memoria la Lana de dhas obyas la  
qual declaro era toda la dha obyas y de  
ella se ade rebajar el diezmo y paguel

II. Declaro que despues de haber subido a dhas de  
matrim. lebanse y tuche su casa que estan  
fuera de esta de mi morada

III. Declaro que los bienes muebles Rayes y  
Sanados que tengo todos son bien dhas y lo  
nonidos y los se moviessen serrados y unida  
dos devarse que no puede haber dificultad sobre  
ellos por lo q no los declaro

IV. Declaro que tengo su durre de Ansdan la Dec  
na de la dya y de ella se qntara en mi favor. Y asy  
aora ante q f. Lobo ser capellania pido se han  
bien los limites que aora no estubo tal nomina  
y remedio en dha casa qntada en dha su son

Dellaro Qu los bienes Qu trozo al marino. Carta  
finida D. Leonor con d. Juan Estro alafar los que  
los deyo aya conuenia y declararon  
Y por el amor q tengo a castañua mi hija por via de  
mejora y gado en la forma q mas aya lugar en  
la mando null y firmados Por los Qu  
se sacaran de mis bienes en las alafar. Qu ma  
bien ada Me. la parencia

Para Cumplir este mi testam. Las manday q  
gados en el conuenido nombre por mis testam.  
testamentarios Cumplidores y autros de el  
D. J. de Zubido, J. C. Cruzador, y Sebastian  
cher Barriancas. Venidos de uita a villa a  
quien todos Santos Yacada Rno y por el  
li don dos poder para q entran en mis bienes y  
mien taparse q los parenire bastante. La bunta  
y ematen en el. A. moneda o fueras de ella. No se  
cedido Cumplam este mi testam. no obviare si  
sado el ter. del. dia por q si fuere necesario  
tpe sele el obispo

Ten el conuenido de mis bienes dno Yacme  
q me tocan y firmados q pueden tocar. Y por  
nover. in qual quera manera, nombre i. Y por  
por virtuales herederos a todos ellos a  
Y referidos. Quatro hijos. Juan. Salvador, Rodry  
y Castañua para q los ayen y heredem por  
partes y qualer Coala Yndiccion de D. J. de  
Y si de me entremuden a D. J. paye  
do como dho llabo alafar. los bienes de





teme 102105.

SELO QVARTO, VENTENA  
RAVEDAS. AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*



SELO CONVENIENTE EN  
 RAYON DE LA JURE  
 ORDEN DE LOS

... de Dios y de Nuestra Señora y de sus santos Padres y de  
Andrés de la Masana y de Purgio y de los señores magistrados y jueces  
 como nos mandaron, don Juan de Ovando, Adelantado de las Indias,  
 y don Juan de Ovando, su hijo, y don Juan de Ovando, su nieto,  
 del Reino, precedida la Real Cédula de don Alonso de Ercilla,  
 del Rey de España, en virtud de la cual se mandó que el  
 dicho don Juan de Ovando, conde de Santistoba, del Rey,  
 sea y sea de la Real Audiencia de Santo Domingo, y de  
 cada uno de los dichos señores, y por el todo, en virtud de  
 mandado como espasamos. En virtud de las leyes y  
 decretos que se han hecho en las Cortes de Toledo, de  
 donde se mandó que el dicho don Juan de Ovando,  
 conde de Santistoba, sea y sea de la Real Audiencia de  
 Santo Domingo, y de cada uno de los dichos señores,  
 y por el todo, en virtud de mandado como espasamos.  
 En virtud de las leyes y decretos que se han hecho en  
 las Cortes de Toledo, de donde se mandó que el  
 dicho don Juan de Ovando, conde de Santistoba,  
 sea y sea de la Real Audiencia de Santo Domingo,  
 y de cada uno de los dichos señores, y por el todo,  
 en virtud de mandado como espasamos. En virtud de  
 las leyes y decretos que se han hecho en las Cortes  
 de Toledo, de donde se mandó que el dicho don Juan  
 de Ovando, conde de Santistoba, sea y sea de la Real  
 Audiencia de Santo Domingo, y de cada uno de los  
 dichos señores, y por el todo, en virtud de mandado  
 como espasamos. En virtud de las leyes y decretos  
 que se han hecho en las Cortes de Toledo, de donde  
 se mandó que el dicho don Juan de Ovando, conde  
 de Santistoba, sea y sea de la Real Audiencia de  
 Santo Domingo, y de cada uno de los dichos señores,  
 y por el todo, en virtud de mandado como espasamos.  
 En virtud de las leyes y decretos que se han hecho  
 en las Cortes de Toledo, de donde se mandó que el  
 dicho don Juan de Ovando, conde de Santistoba, sea  
 y sea de la Real Audiencia de Santo Domingo, y de  
 cada uno de los dichos señores, y por el todo, en  
 virtud de mandado como espasamos. En virtud de  
 las leyes y decretos que se han hecho en las Cortes  
 de Toledo, de donde se mandó que el dicho don Juan  
 de Ovando, conde de Santistoba, sea y sea de la Real  
 Audiencia de Santo Domingo, y de cada uno de los  
 dichos señores, y por el todo, en virtud de mandado  
 como espasamos. En virtud de las leyes y decretos  
 que se han hecho en las Cortes de Toledo, de donde  
 se mandó que el dicho don Juan de Ovando, conde  
 de Santistoba, sea y sea de la Real Audiencia de  
 Santo Domingo, y de cada uno de los dichos señores,  
 y por el todo, en virtud de mandado como espasamos.



na subdito y porcia spual no general que la  
bien y postal la aseguramos Cascoadas sus  
insoladas y solidas sus costumbres y orbi  
dumbtes guanos y que dho le toca y per  
tuaron su premio y guancia de susua y sea  
lo Ducado de Trazum <sup>de</sup> y Zamora <sup>de</sup> y por  
su Congra no a dado su rregrado <sup>de</sup> Valbuena <sup>de</sup> y de  
y aunq la cosa no parisi a presu. Jurisica y dor  
dadue la Confirma y renuniamos las leyes de  
la non nuncia pecunia embigo y quiba y demas  
del caso. <sup>de</sup> Confirma que la dho sucesion  
no sale mas q los dho sres. y quiere. <sup>de</sup> y de  
suua y sea que mas culpa o labez queda enq  
al quera manera de la dho demasia le honre  
gracia y Donacion suua, pura y perfecta y aca  
bada y irrevocable, para siempre jamás. Sabed  
y delos q ellos llama qha y heredes sobre q  
renuniamos la ley de <sup>de</sup> Rodunant. Al fha en  
corres de Alcalá de Henares y los quatro d. por  
ella Concedidos y firmamos para poder nuy  
de esta scrip. y el suplico. Libro de ella. Lo del d.  
dia de la fha para que jamás, no desistamos y  
tamos y qertamos de dho de propiedad y posesion  
y unio. q ala dho sucesion y heredes habiamos y  
niamos, y todo ello renuniamos y demas qha  
pasamos en es dho Indes de la maba para q  
uno buno suyo proprio des y ponga de ellos a du  
tura de <sup>de</sup> y de la maba y de la maba de <sup>de</sup> y de la maba  
pro dho, y de dho poder Conq. para

por su Persona Judicial o extrajudicial en el 69  
aprehende la posesion de otra suerte de tierra que el  
dicho y no latente nos constituyamos por sus y  
quienes tenedores y poseedores para le acudir con  
ella cada y no sea perdido. Nos obligamos a la  
obediencia y seguridad y a no ser de otra manera  
manera q. sobre ella no le sea puesto pleito en bu-  
rro ni demanda alguna, y cada uno de los que  
nos a ello, tomaremos la posesion de la tierra  
siendo por su parte y los siguientes. Y acabaremos  
en todos grados e instancias y lo mismo haremos  
nos y nuestros sucesores, a no dejar al dicho  
grados y los suyos en quiesca y pacifica posesion  
si asi no lo hubieramos, le constituyamos y aca-  
ban los otros sucesores. Y quisiere el dho. pose-  
edor o su heredero o sus sucesores en las labores  
en dicha suerte de tierra aya echo algun sueldo  
les y en su sueldo voluntario, en q. aderezo y de  
por su declaracion su q. le o suada en q. de quedar  
como queda devuelto y libelo de otra parte  
Teniente de la ciudad de Compostela. Nos obligamos con  
nosas personas y bienes muebles y rayos habidos  
y por haber con poder deudamos a las personas  
que en el dho. sueldo fueren con posesores por q. a ello  
nos compelan y a su vez por todo q. se de dar y de  
ofertar y de cumplir, q. si se pasada en autoridad de  
corte de la dho. Compostela, si fueren los dho.  
de suso favor y q. magistro de la dho. de ella. Y de













Junos. D. N. S. P. de quibido. Sepasse por una sen...  
 D. N. S. P. de quibido. D. N. S. P. de quibido. D. N. S. P. de quibido.

rejas Alfonso de Cad. reformado por D. Lope de Barba  
 ta Ntante al fies venedo & Villanueva & fueso de  
 que buido y de cubura R! por lero de lundad dudi con pa  
 ra lingo Jomas al cor! & Caua reformado de lino de que  
 bido Cau. del horden de l'eygo por d'idad de d'illa  
 & Villanueva & fueso, y para qualquiera que del lero  
 dho tubire titulo, por, causa, o recurso en qualqui  
 ra manera es saber de mercado de l'uyras de labor y  
 amiguam. fue luyra y mercado al vedor de l'ayria  
 & Piedra Contra fonzada & luyra fuera de l'ra terra  
 que yo tengo y poseso por uno q' no enesse lra lene de si  
 tio que llaman de l'ayra que l'ayra y l'ayra  
 con l'uyras que fueson de los luyras y l'uyra  
 Camino que va a l'ayra y l'ayra notorio et qual  
 dho luyra de l'ayra y l'ayra que dho luyra de l'ayra  
 dho luyra de l'ayra y l'ayra memoria de l'ayra y l'ayra  
 y l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 notario de l'ayra de l'ayra de l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra  
 l'ayra de l'ayra y l'ayra l'ayra de l'ayra y l'ayra



Anteça Epouca, doo, y mal Enjano, y demingos  
este caso, y Confesso que el Sub. Presis  
y valor del dicho Mercado de Huesca de la  
vra son los dichos y otros que el Sr. C. de Mallorca  
que por el no se halla, y que no vale mas, ni  
se halla quien tanto mediere por el; y  
Caso que mas valga o vala queda en qual  
quier manera de la tal demanda y valor de  
Sago Gra. y Donacion del dicho Comproador  
buena y sana Persona y acabada en el nombre  
para siempre de las que el Sr. don  
Alonso Intendidos sobre que se firmaron  
Las Leyes del Ordenamiento de Cal. fecho  
en Corca de Alcalá de Henares que ha  
blan sobre las cosas que se acuerdan Cambiar  
venden o permutan por mas o menos de la mitad  
del sueldo previo y del venido de los quatuor  
años en ella declarados p. Poder pedis. y con  
y desde el dia de la fha para siempre de las que  
de la poder, de nro, quito, y otras y ante heredit  
ros y sucesores del dho de Propiedad de nro p. se  
nro que p. el Sr. C. de Mallorca y el Sr. C. de Huesca  
todu ellos Con may el Sr. de Saneam. y la racion de

73

Ledo, Remunero, y reparo, En el año de Juan de que  
do su Compadre y su heredero Subscrito y ad  
qual don Pedro Cumplido con chancía de don  
tuto y que por su Subscritura Judicial de la  
Judicialmente como separeciere tome y aprehen  
da la posesion y tenencia Real actual de dicho  
cabo de tierra en ella es. declarada y declarada  
En el Interim me cometiese por su singular te  
nedor y poseedor para se a judic Con ella de m  
que quemela pida; Como Real vendedor y mag  
bien quedo sea obligado a hazer a la Exzion Segu  
ridad de la venta. O esta venta en tal manera y con  
ella no seera puesto Pedro, Embaxero, ni de alguna  
y cargo Subscrito luego que se sea requerido, omite  
redox y subscrito de la de y subscrito allos y tom  
re y tomaran la voz y detenna, y los Seguire, y se  
guiran, acabare, y acabaran en todo grado y ju  
tancia hasta de ser adho Comprador de los puy  
En quenta y para la posesion de la Costa, como mien  
trades. alguna, y si an nolo niere por qualquier  
razon que sea de lo que, y bo fueran, y de lo que  
en el año de Juan de que de don heredero los años  
ochos. D. de Vellon que por esta venta se ha de  
do Compadre y heredero de que en dicho  
cabo hubiere echo En que ha de ser cada por su de



El libro de instancia...

Sello Cuarto, Veintena.  
Ravedis, Año de M.D.C.LXXII  
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

...Single,urada edela persona que en  
Su nombre hubiere causa d'razon desta escriptu  
ra. En quien hade quedar como queda decida de  
Dilectado Notapueba p' su Cumplimiento  
obliga m' Persona y bienes Presentes y por  
venideros y d'razon p' d'razon Cumplidos abas  
Justicias y Jueces de Su Mag. En m' fuerza con  
petentes para que acello me Compelan y apae  
mien por todo p'gor d' d'razon y de cuenta p'  
lo p'guis por sentencia pasada en Su Mage  
d' Cora suzgada p' m' Consentida y no ape  
lada y firmada todas Leyes fueros y d'razon  
En m' favor y de los que me dexedaron y  
Subdixeron odem. Subdixeron d'razon Cau  
sa d'razon. Na General Entoda forma y d'razon d'ella  
encuyo. Testim. am' lo otorgo. Firmo ante el p'nc. n. d'razon  
Mag. N. f. d' del Ayuntamiento de d'razon d' d'razon del p'nc.  
que f'ha en d'razon en quince dias. El mes de d'razon de mill e d'razon y d'razon  
d'razon d'razon siendo testigos. D'razon el Contador del ramallo y d'razon. P' d'razon  
d'razon de esta d'razon d'razon. Aquin d'razon. No d'razon f'ha con d'razon lo p'  
m' Como acostumbra =

Gratias

POAMEX  
L. DE...  
Sanxen de Aragon

1426



SIERRA MARCA

Juan de Alvaro...  
 ba de pumo natural de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 parte del Reino de Galicia estando en el pueblo de Villa de Villa Garcia  
 moro Juan de Alvaro natural de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 el muestro de las mismas villas de Villa Garcia de las Uñas de la  
 to sus personas de las villas de Villa Garcia de las Uñas de la  
 de las villas de Villa Garcia de las Uñas de la  
 católica romana unido con el obispo de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 por mano de los señores de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 amor como católica cristiana terminando de la unido  
 ganatural a toda su vida de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 no de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 se signase. Lo que me comprometo en el amor de Dios de la  
 caso de Villa Garcia de las Uñas de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 Inmortal de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 si la voluntad de Dios fuese subida de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 da sea unido con la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 en la sepultura de las villas de Villa Garcia de las Uñas de la  
 habito de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 buda de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 san de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 tres veces, en el día de San Juan de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 tres de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 tres veces de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 pague la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la  
 de la villa de Villa Garcia de las Uñas de la

POAME



tendas no obstante sea pasado el tal. Que el  
 despojo porq siendo en estado de subrogo  
 sent. remanente de una bienes de la dñia. Que me  
 tocan. Y fortuaram i fuerda tocan. Y fortuaram en  
 alguna manera, nombre a subrogo por subrogo  
 sedero a todos ellos. a dñia. Que. Esta es mayor  
 mi. Amo. para q los aya. Y fuede con la dñia  
 tad a dñia. Y le pido seagen sea dñia. Mag. por  
 mi. Y Declaro no tengo herederos forzosos ni esido  
 casado. Y q me mande en el estado de dñia. Y fuede  
 Y por use. Y anulo. Otro. Que lo quiera tutamen  
 mandas legados. Codicilos. Poderes para testar. Y qua  
 lesquiera otras. Plimas disposiciones. Que aures de este  
 aya. Tho. por palabra. o por scripto para q no valgan ni  
 hagan. sea en dñia. fuesa. de el. tal. sea. de  
 pres. Y digo aures el pres. n. a dñia. Mag. R. Y  
 del. Y unram. de esta. Villa. a Villa. del. Y es  
 Tho. en la. en dñia. Y es. a dñia. Y es.  
 mill. Y es. dñia. Y es. Y es. Y es.  
 que. Y es. Y es. Y es. Y es. Y es.  
 de esta. Villa. Y es. Y es. Y es. Y es.  
 de. Y es. Y es. Y es. Y es. Y es.  
 la. Y es. Y es. Y es. Y es. Y es.  
 pres. Y es. Y es. Y es. Y es. Y es.  
 Villa. Y es. Y es. Y es. Y es. Y es.  
 Y es. Y es. Y es. Y es. Y es.

Y es. Y es. Y es. Y es. Y es.



Juan de...

W. Henr. sent. Aragon



POAMEX

SANTA DE EXTREMADURA



SIEMPRE EN ARAGON SE HA  
RAVEDIA. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th century.]*



*[Faint handwritten text or signature at the bottom of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA MEXICANA



SELLO DEL AYUNTAMIENTO DE RAVEDA A NOVENO DE ABRIL DE 1882. CIENTO Y DIEZ Y SIETE.

Yo el Sr. Don... de esta Villa de Raveda, del partido de... de la Provincia de... por el Sr. Don... y Don... con las personas de... que se encuentran en el presente, en virtud de un acuerdo que se ha tomado en el Ayuntamiento de esta Villa, para que... de esta Villa, para las usas y costumbres de ella, en virtud de un acuerdo que se ha tomado... y para que... en virtud de un acuerdo que se ha tomado... para las usas y costumbres de ella, en virtud de un acuerdo que se ha tomado... y para que... en virtud de un acuerdo que se ha tomado...

FORMEX









Señor D. Juan de

SEÑOR DON MARTO VENTURA  
DE VILLAVIEJA  
DE VILLAVIEJA



Yo don Juan de Villavieja...  
 Como el Sr. D. Diego de...  
 Villa de Villavieja...  
 do amos...  
 la obligacion...  
 mundo...  
 de los...  
 las...  
 que...  
 Suro...  
 don...  
 de...  
 la...  
 asaber...  
 nos...  
 las...  
 Casas...  
 dones...  
 da...  
 gion...  
 de...  
 don...

POAME

TESORERIA



Dea Iha para Ipe Samar, nos desojo dexamos de  
 sistimos Quintanas Lafarimos de dio deffendat so  
 swon y sumario Itho qualquiera titulo que sea  
 bramos Iltimamos dea referidas cosas. Et obo  
 elle lo sedemos Timunamos Iltos poramos ental  
 dha Ima Dica de Congradora. En quibus entre  
 dha Ima dha para q como se pedia suyar, las po  
 na que Cambi Varda, inapne ad Iltimada Co  
 mo duna abstrusa sui dependuina alguna Ila  
 dano poder Cuyda el q por dha se requiere los  
 Iltimada Ima propo Iudar Ima Iha Clausal  
 Ipe para q por su actividad Iudicial o extraju  
 dicialmente entre estas dhas cosas Iltos Iapreben  
 da Iapreben Iltimada de ella. Ima Ima Ima  
 la tomare Ito Constituyamos por sus Iudicatos  
 tudores y precedere para lauder con ella Cal  
 da Iudice na pidiolo. Ius obligamos ala ebra  
 de sigantolad y canamiento de esta bursa involma  
 una que sobre ella no se usa guerra pleyto alguno  
 ni embargo Iltos que lo sea Ima requierolo q  
 suparte tomamos la por Iltimada Ito requierolo  
 y lo propio haran nos Iudice Iltimadas acabare  
 mos Iacabaran Ito de grado de Iltimadas una lo  
 te Iltimo ara dhar ala dha Ima Dica en quita  
 Iparifia porson. Ito am no lo Iudicamos la bolbrimo  
 Iltimada Iltimamos Iltimadas los dha Iltimada  
 Ito Iltimo Ito que era uno Iltimada. Con mas los  
 labores Iudicamos Iudicamos Iudicamos Ito aun q una  
 au Iltos Iltimamos Iltimadas. Voluntarios Iltimada  
 Valor ad quibido Cora Iltimo en q ad sea Cuyda  
 por su dha Iltimo Iltimo Iltimada en q lo dha Iltimo Ito





SEÑOR VARTO. VIENTE MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y OCHO Y SETENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
de Rivas Sanchez hurtado  
Señor de la villa de Villavieja de la Sierra  
y de la villa de Villanueva de la Sierra  
y de la villa de Villanueva de la Sierra  
y de la villa de Villanueva de la Sierra

hurtado Venno Qui soy de esta  
Villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590

Lanchos hijos Benito y Blas Sanchez Comosus hijo  
de mis y herederos segun es contenido  
en el contrato de compra y venta  
de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590

de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590  
de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590

de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590  
de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590

de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590  
de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590

de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590  
de la villa de Villanueva de la Sierra  
de la Sierra de Guadalupe Qui tomo en  
esta Villa en el año de 1590



Otro pago seme ad poder e seguro con esta suma  
 un quida deudido. Volubado de ~~...~~  
 Persona de bienes muebles e raytas abidos e por haber  
 con condicion que durara con arrendamiento tan  
 de Congener la renta que otro Cuarto tiene de  
 de lo anterior con esta de suerte y algo de Anan  
 de Cuyta que arrendam. ad uter guesra en comun  
 de p. b. de todo lo necesario e por qual  
 quora cosa que le faltare para usar de ~~...~~  
 asano faonon de personas practicas seme ad poder  
 ycuror. Y apromarme aque lo heya con esta en  
 la forma referida

23 es Condicion que en cada un año de este arren  
 dante tengo de dar dos caneros de chos alos sus  
 dos arrendadores dos vestras e a los otros de de  
 las de los myos que no tubiere mas de quatro  
 24 es Condicion que si por cualquier causa uno de los  
 arrendadores alguno de ellos tomare estado o se  
 muere e pasare a otro poder de otro Cuarto and  
 quedar todos obligados a mantenerme en el referi  
 do arrendam. poniendo nueva sumptura e oblig  
 asta cumplir los otros sus e de renta de facto and  
 quedar obligados a mantenerme segun tasaren  
 lo que corresponde de dolo a la renta habien  
 dola no fuere en comun

25 es Condicion que en el referido se e de plascer  
 los Abiles que administran otro Cuarto de suerte  
 q el dho de un fin de los otros sus e q quide con  
 plito a todos Coules quales otras Condiciones  
 de de meos para hacer e hacer guaden a labor e de  
 arrendador de uno de un comun tal arrendador bon

Y amende la dicha Carta o Carta y para la guarda  
 Cuyos y guardar me obligo con mi Persona y  
 bienes muebles y rayos habidos y por haber con  
 Poder Cuydo de q dey alas Jurisdicciones y Juris d. M.  
 Dhu' Juan Conpeser, Teniente alcaide de esta dicha  
 Villa de donde como alho es say Juris d. Juan y fue  
 lo de Jurisdicción m. s. m. con Venneracion que ha  
 go del un' p'p'io de lo de m. b. g. a. n. e. t. la by n.  
 Contuvierit y Jurisdicción omnium Judicium pa  
 ra q' alho me conplau y apearuice por via y em  
 bida y todo rigor de dho y lo de m. b. g. a. n. e. t. para  
 da en autoridad de dho y de m. b. g. a. n. e. t. todas  
 leyes fueras de dho y de m. b. g. a. n. e. t. forma  
 dho y de m. b. g. a. n. e. t. y estando presentes D. Juan Sanchez  
 de m. b. g. a. n. e. t. y D. Juan Sanchez de m. b. g. a. n. e. t.  
 en la Villa de donde como alho es say Juris d. Juan y fue  
 to por fin y m. b. g. a. n. e. t. y de Maria Juan de m. b. g. a. n. e. t.  
 abiendo visto y entendido esta escritura y las con  
 diciones y calidades de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y  
 la aprobacion y aprobacion q' fueren y m. b. g. a. n. e. t.  
 de m. b. g. a. n. e. t. y se obligaron a cumplir entro de y por todo  
 con m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y  
 esta Comunidad por sus Personas y bienes muebles  
 y rayos habidos y por haber suyo y de m. b. g. a. n. e. t.  
 comun alor de dho y cada uno de ellos por si y por  
 el todo y no o. d. m. con Venneracion expresa que  
 houbieron de las leyes de la m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t.  
 y de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t.  
 leyes de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t.  
 o hallar fueren en m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t.  
 de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t. y de m. b. g. a. n. e. t.

POAMEX



1710

VEINTI CUARTO VEINTENA  
NAVEDIA, AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Concedido Pedro Sanchez hurfado atodos los qual  
los de el... fu' conoco y por... de y nosa  
benfama... lo uno... a... en...  
de Villa de Villanueva del frans...  
mes de Diciembre de mil... y...  
a... M. R. P. del...  
de... Alonso Lopez Santan  
Alonso Galban y Luis Gomez Mujia Venios  
de esta dha... en... de...

Antonio Sanchez Benito Sanchez Blas Sanchez  
tino co fano de...  
Barranca tino co

Por Pedro Sanchez  
hurfado =  
Jesugo = Luis gomes  
mafia  
J. Anon D

W. Mu. sum. Pragon

De los dho... Pragon... de...  
de esta Villa de Villan...  
ras publicas...  
total...  
tergaron...  
de cada...  
dha Villa...  
sea...  
PO...

IMPRESION DE...

En... Pragon







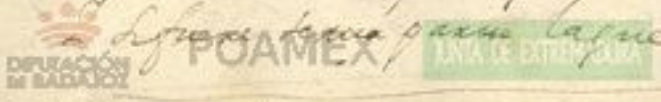
29  
 En Mexico en Com. eno mi Alma a Dios nro. que  
 le hizo de su misericordia con su preciosa sangre se hizo  
 memoria que fue firmada el qualquiere sea  
 sepulture en la Iglesia Parrochial de Sta. Villa en la  
 sepultura que estuviere desocupada en la capi. llamada  
 y Sta. de nro. del Anco total. y que más el baze a  
 paguen por ella los es costumbre

En. Es mi Voluntad q' en el día Primer de mi vida  
 de mi vida a quien pertenece el alma de Requiem. Con di.  
 con y subra con y la Difilia de tres lecciones. que  
 pague de lo sepague la memoria a costumbre a  
 tiene con en un año todo los ex. el estado q' sea  
 hacer en Sta. Villa de San. Misia la impo.  
 mi cuerpo según costumbre. y en el segundo de ten  
 go sea de mi vida q' el fuere el sacramento  
 de la vida. Talis octo días de mi fallecimiento  
 como hago en casa de nro. en q' se de la misa  
 por la Difilia de tres lecciones. Talis an. a ofi.  
 a la coral de nro. tres Sacerdotes y se de  
 en miso misa q' mi Alma ena quedará la  
 todo de lo pague la memoria según el dicho  
 de la misa y se en la Parrochial de Sta. Villa

En. Es mi Voluntad se de nro. p' nro. Misia  
 de nro. en nro. fallecimiento. de nro. Misia. de nro.  
 das de nro. de nro. y de nro. de nro. de nro.  
 de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.  
 de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.  
 de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.

Repose en paz con la que le corresponda

1820...  
 1821...  
 1822...  
 1823...  
 1824...  
 1825...  
 1826...  
 1827...  
 1828...  
 1829...  
 1830...  
 1831...  
 1832...  
 1833...  
 1834...  
 1835...  
 1836...  
 1837...  
 1838...  
 1839...  
 1840...



de enuague al cobitor que fuere el fudal que  
 correspondiere y las demas q' se dixeran sea ala  
 voluntad de nuy de bazcas q' q' se dixeran conlana  
 ya brevedad y ello me p' m' que e si d' e cony  
 viene y si obrace algun caudal de q' sea de q' sea  
 mi entere y las otras de uenida. M' nuy de los de q'  
 am' nuy fran. Rodriguez ena que llame for bra  
 y suma q' quere p' que lo goze con la venida. de  
 Dios y lania

Declaro que he Casada y Plada segun orden de nra  
 Santa Madre y q' los Anos. Rodriguez m' Ma  
 rido y de otro matrimonio en b' m' y proxiimo q'  
 nra nra de m' a Ana de Magallanes La r' f' u' n' o' a  
 y aban. Rodriguez de Magallanes q' al presente  
 f' u' i' y de f' l' a' s' t' o' r' p' o' m' i' s' t' a' l' e' s' d' i' s' o' y' d' e' o' t' r' o' m' i' n' i' s' t' r' o' s' a' r' a' y' q' u' e' s' e' e' s' t' e

Declaro que en el tpo que tuua de otro m' Maxido quisimos  
 enb' r' a' s' a' l' a' o' h' a' n' a' d' e' M' a' g' a' l' l' a' n' e' s' u' n' a' h' i' s' t' o' r' i' a' l' a' p' a' r' t' e  
 de segun el orden de nra Santa Madre y q' la  
 curta oha de la con d' n' Rodriguez de la Cruz de ella  
 al qual p' ayuda ala l' a' n' g' a' El matrimonio de  
 b' m' o' q' d' e' n' e' s' d' e' l' e' n' o' p' a' t' e' r' n' a' y' m' a' t' e' r' n' a' l' o' s' i' g' n' o' s'  
 p' r' i' m' e' r' a' n' d' e' l' e' d' i' m' o' t' r' e' u' b' u' o' s' y' l' a' n' g' r' a' n' c' i' a' o' b' e' f' a' s' l' o' s'  
 los bozagos q' de ella hauer producido. y asimesmo  
 con la lana que sauan en las p' q' u' a' a' u' n' g' l' a' s' t' a' m' i' n' i'  
 de la curia de la Matrimonio p' l' l' e' r' a' d' e' s' d' e' n' o' s' q' u' e' s' e' e' s' t' e  
 que a tra am' parezen y unne tres años ha ha la  
 fecha de el t' e' t' a' n' d' o' los mantubimos de q' a' n' a' s' t' o' r' a' s' t' a' y'  
 a' g' r' i' c' u' l' t' u' r' a' q' f' u' e' l' l' e' g' o' e' n' o' s' q' u' e' d' e' x' o' n' l' e' g' a'  
 r' a' s' e' q' u' e' e' x' e' c' u' t' o' s' e' l' p' r' i' n' c' i' p' i' o' d' e' l' a' n' a' d' e' s' e' q' u' e' n' t' a' n'







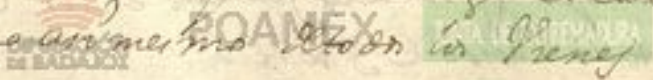
10

FALSA  
PARTE

He Conel Bezaco del <sup>no</sup> 1.º de Mayo de 1764  
 de esta Guarnición de la Guerra de este Reino y  
 sus Indias = Hebre tambien de un Vasey Una  
 Cama Alta que compramos de Lisboa de palo de ayu-  
 dia y sus costos de tres monedas de oro por tres  
 Elabrado de la y laca ordinaria de Indias. Vnde  
 con quatro colchones en fundados en lana = Nueve  
 Sábanas para sábanas y las tres de ellas nos costo la  
 Vara a seis R<sup>l</sup> y las otras seis a quatro R<sup>l</sup>. quala  
 tres de ellas y ban un forzado con encajes = Hei tres  
 de otros Un bordado de seda de llanos. Con un funda-  
 Interior en que entrava la lana; Quatro de  
 moadas blancas y dos de que ena de lana bordada  
 de seda solo para sábanas = Dos de sábanas de seda  
 Uno en un anillo de que de seda de Indias = Dos de lina Blanca  
 cas la Una de algodón de otra de Indias = Una para  
 de lina de Indias de Indias con encajes que no costo  
 de Indias = Una de seda Cama de Indias con  
 sus gamuzas = Cinco Paños de Indias y llamados a  
 las tres con encajes y las dos blancas = quatro ta-  
 blas de Mantel y la Una de ellas por Indias fina  
 las dos otras en casa y la otra de Indias fina con  
 un encaje en el medio = Seis blusas de que la otra  
 seiran de Indias ordinaria = Indias de una blusa  
 que no costo quatro pesos es Indias = Una camisa blanca  
 de tres Paños que no costo de Indias = Una pep de Indias  
 de Indias = Media de seda de Indias negras con  
 sus bordados y me llaman de Indias y quaren-  
 ta R<sup>l</sup> = Dos Huelgas la Una para la otra nueva en  
 sus Zorra danas y lina. la nueva costo quarenta

y la otra los paxen en surto. En un fere grand  
 de Corne Casen q' se paxen en un mudo ma paxen  
 Una baya q' orden p' Sangraa la qual cada baya es de  
 Otra baya ma pequeria q' esto Un p' d' alaocho = Un pel  
 uel grande. Amantillo q' esto se cuenta de = Una baya  
 grande q' esto quinze de = Media Dozena de plawes  
 q' esto se los tres grandes. Los otros tres pequerios son  
 Taleros del mismo metal q' estaron Ciento y seis  
 tra de = Un henagal de plawa q' tubo de paxen de  
 onzas = Otro henagal ma pequerio de quaxas onzas  
 de paxen = Seis cucharas de plawa q' se paxen Cada Una  
 ma de honza = Dos paxes de Henzillos p' las o'ne pax  
 q' los Unos de ellos estaron de uenno de y los otros  
 de chenna de. En el paxen en los las paxen q' se paxen  
 fue ma mas Unas de paxen la otra de las otras alaocho =  
 Quatro Amillos de oro. q' de paxen q' d' un p' esto fue  
 Orix paxen el otro =

Para el Adorno Personal de ma el P' de los  
 nanis lo troya Cada dia q' cada ma. Vega asu de paxen  
 q' de la no se haze quena ni se paxen p' Caudal de la  
 Otra de <sup>mas</sup> la o'ne paxen ma p' el paxen de Ma ma ma  
 Una Basquina de Naro negro = Una Caraca de Naro de  
 color: Un paxen de tela azul: Una Basquina de paxen  
 de tela de Naro negro = Una henagua de paxen de la lanas  
 Otra henagua de paxen de azul = Un Mantillo  
 de tela de paxen: Una mantilla de paxen de q' de lino en  
 la Vanas q' la otra Nopa p' no a paxen de paxen  
 q' Nador q' entonces tubo lo de paxen ala comenca de  
 de qual qu' era Persona Un paxen de p' q' en t'ue  
 na Comenca de paxen de Nudo el Cargo de paxen  
 dal Como <sup>un</sup> paxen de paxen en paxen q' tan de





SELLO QVARTO, VEINTENA  
RAVDES, AÑO DE MIL QVING  
CIENTOS Y OCHENTA Y SEETE.

Carada entre W fan. enaroz. a. y Sello  
ganador y ban agua y laxador no se la ruzgu  
do la legua. El omaz. p. q. altopo q. lo tenian  
prelederon aladhamu nifa solo seavendia ad  
le tam'tay dlo q. temainog como se hizo de  
nro. Ganado Lanar Cabra Bueyes. Baco. Ygan  
do de leada sobre q. en cargo la comencia de  
oro el mto. iguales q. q. ayar de baluan lo  
Venez q. q. tu tiene altopo el mto. alen. d. hazan  
El Verdadero y le mo. aprecio. Ellos y yo de pane  
q. fueren mo. le mo. d. p. q. q. Nueva las partes la  
azgo el haues elto gran. Rodriguez mede  
Parotendo hermanable nro. Elto dho. Nieng  
lasarue que le puede coney pnda q. q. q.  
laro con lacha suhermana mto. que fue  
de otro dho. Rodriguez de Coca y q. que e apgo  
el hazen lacha Paroz. le mo. d. como dho. q.  
manda de mto. Volunt. los Vienes y salme  
vense tengo de mto. Propios de los dho.  
Paroz. tengo q. mit Vienes Propios de las dho.  
Merada dho. de al presente nro. q. stan en la ca. de  
nueba y unian con caras p. la Vna q. con Vna  
de San. Vamallo q. la otra con caras de dho. q.  
Gonzalez Condens conu conual q. de la dho. de  
Callejon q. ta a la fuente elto Caua los tibos  
de la dho. de la dho. de la dho.















Veinte maravedis.



SELLO VARTOVENTO EN  
NAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Navedes  
 Jefe de la Real Audiencia de Galicia  
 y de las Indias de esta parte  
 de Villanueva de Arousa  
 te de D. Juan Rodríguez de S. Pedro  
 Juan Martín de Castañeda  
 Casca de Morada  
 donde por Quaparse  
 Dña. Conda Calleja  
 otros me andada poder  
 Dña. Casca y Dña. Morada  
 tengo. San Pedro de la mar  
 Juan Diego de la mar  
 para desde adora para  
 Embraxo Inocente de la dñta  
 de sus herederos y subditos  
 de ellos fueren por la mar  
 y de sus herederos y subditos  
 Costumbres y subditos  
 la tierra y pertenencias  
 may no otra y porca  
 la tierra y porca  
 tra de Juan de Dios de Navedes  
 y Juan de Dios de Navedes

entregado en diuersos & Contados el dho. p. Co  
mo de que dos por Curioso entregado a un  
dad testificando las leyes de la unyua Prueba  
2da. La nonsumarata puenia & Simas & habla  
bre edda Starra. En auer pasado dha. Causa  
asun Poder Real. En dho. Confesso. En  
10. Que un ser. Enca. En Curato no a. En  
Simas do lo fraudo no unyua por haber lab  
de dos maestros. Marifer, & el pueno & la  
de unyua. En unyua. En la causada no  
taron en mi puenia. Gladha Casa no lab  
mas. Glaso. Que unyua. En qualquiera  
manera & tal queda. de la demana. Enyo abda  
Congrados. puenia. En unyua. En una pura po  
fesa. En abada. En unyua. de la. En unyua  
llama. En unyua. En unyua. En unyua  
dho. & unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
en. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
do. para. En unyua. En unyua. En unyua  
dho. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
& En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
amos. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
unyua. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
dho. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
Causa. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
unyua. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
do. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua  
En unyua. En unyua. En unyua. En unyua. En unyua

Vertical text on the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Joma Subint<sup>o</sup> extrajudicialm<sup>o</sup> en la Ciudad de...  
Jugando tenedor y proedor para le acudir con ella una  
de 700. In... esta... cantidad...  
de esta bursa... manera... que sobre ella no se  
requisito... alguno...  
sea... como...  
esta bursa... pertenese...  
en un Poder... y por los...  
el valor de esta... no haber...  
lugares... donde habitau...  
ser poder... mas...  
an... por lo...  
un... en...  
to... para...  
solo por...  
grados...  
en quora...  
no poder...  
Dicho...  
Cualquiera...  
no sean...  
toda...  
declarar...  
cario...  
Esta...  
nada queda...  
su herencia...  
prim...

POAMEX

1560



Heintemarcuicis

**SALLEOVARTE. VIENTE MA  
RAYEDIS. ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y CINCO Y SETE. ff**

Yo el Rey de las Indias en persona y por el  
Rey y la Reyna Sancho por abea y por el Rey de  
Castilla. alcaid de las Indias de San Marcos. en  
su competencia y en especial a las dhas Indias  
de la Nueva España. en el nombre de Dios con  
la confirmacion de las Leyes reales y de las  
Real cedula en toda forma y de las dhas  
Indias de las dhas Indias de San Marcos. en  
el presente. Yo el Rey de las Indias de San Marcos  
y de las Indias de San Marcos. en el presente. Yo el  
Rey de las Indias de San Marcos. en el presente. Yo el  
Rey de las Indias de San Marcos. en el presente. Yo el  
Rey de las Indias de San Marcos. en el presente. Yo el  
Rey de las Indias de San Marcos. en el presente. Yo el  
Rey de las Indias de San Marcos. en el presente. Yo el

tenigo = Juan Infante

*Annem*  
*W. Ant. d. Aragon*







puerin quelacho ma no Constituído no  
 unia reredores I precaria pose híd, de plog pover  
 enella Cada y pextrugare Senu pda Conla Clausula  
 de Constituto en forma dno obligamto atoda Etrige  
 quando d' Santa m. d' sta Vencto enca l manera que  
 qualquiera de bare. pleyta o d' fencia y a ella semuebr  
 no y nár her. y Subrosos Saldo m. y Saloran o  
 labor I de fencia d' ta tales pleytos. que se m. b' exan y  
 lo sequirem. y sequiran entoda y pntancia qd  
 d' b' nales hasta los fenezes d' acauon I de f' d'  
 ados Comprador y los sujos en q' u' eca I q' au' f' ca  
 pose m. y I d' no lo h' u' xem. a n' q. no poder. o no  
 quexer le bol be xem. la gant. q' em. Vencto de Pal  
 tor d' sta Sc' q' o' cedaxem. o' trata l Casa entan buen  
 l' itio y l' u' g. de tanto Valor d' appo uehan d'. como la  
 que le lleuama vend' da. I de pagaxem. la mesoxa q'  
 que niella Subre f' s. y la l' ab' q' garbis que en  
 l' re f' ends se le cauaren. y atoda Senu queda ap' e'  
 m' ar Por todo Vign d' d' r. y h' a' ex' em. da. p' lo  
 qual d' am. Poder a las p' b' l' i' y p' u' e' d' en d' a  
 g' e' l' ad para que a lo aqui Conueniso no Compelan  
 I ap' rem. en como por Sentencia de f' m' b' u' a p' ar d'  
 da En Autoidat d' d' o' n' a d' u' g' a d' a p' ar no con  
 ten' da d' no agelada d' ardo o' obligamto n' r. y  
 d' aronaz y d' r. e' y d' u' e' b' l' e' y y Vazet d' r. o' y z' ac  
 uo' n' e' y p' re' s' e' n' t' e' y y f' u' e' r' o' s. Venim' a m. d' r. o' y  
 las leyes f' u' e' r' o' s y d' r. o' s d' e' n' r' o' s f' au' o' r' I la que p' ar  
 y de la Genexal Venim' a m. En forma = V' o' l' a  
 d' a I d' a' b' e' l' V' o' r' i' g' u' e' z' o' t' o' r' g' a' n' t' e' Venim' a m. d' r. o' y

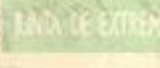
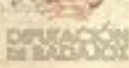
DEPARTAMENTO DE MADRID  
 POBLEX

SEÑALADO VIENTE Y CINCO  
AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS.

Antes del Senado Ovulso Pleyano empenado  
Justo mara nueva y presa Constitucion  
ger de uno Madrid Legoma y partida y de  
mas del favor de las Ameyas de y sus efectos  
erdo amada por el que es. Como la misma de la ley  
Venencia y p. se. Casada Jur. p. por no e. Launa Sena  
y sus y parados con la ley. no es de gndun da  
ma memoria de q. dho mi marido ni persona emano  
de que se lo ha q. de mi libre y voluntaria  
y con baxa de como se conviene en un dho dho dho  
dad y sus efectos. y dho juram. no se da ni se da  
con ni se da. au. dho mi marido y su casa y su  
la puda conceder y si dho mi marido se me concediere no  
ella en manera alguna pena de expulsa y dho en Carde  
menes Valen. gata Conf. de. dho gata lo p. no dho en  
dho. dho qual asi lo dho y p. dho en la dho  
dho. dho Cavallo en quatro dho dho dho dho  
dho. dho y dho, au. dho dho en. dho. dho. dho  
dho. dho dho dho dho dho y dho que lo fue  
con Antonio Rodriguez Tubiales Presurto  
Augustin de Rega y Polinario Fernandez  
dho dho dho y dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Ante P. Amiel  
FOAMES

Ante P. Amiel  
Dijo Alvaro  
y Juan









Quinto 5

Delante de...

75

SELLO VANTO VERTEN...  
RAVEDA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Yo Juan de Sanz lo bauer deino de la Villa de Villanueva de...  
perno no mi nistra los de la Venas de...  
Marques de Corues de la...  
Poder de...  
El presente en...  
El Com. real...  
lano proximo pasado de mil...  
presente en...  
herras de las que...  
y Mayoras...  
me degeras...  
Seu de el Monce...  
El campo...  
y Vauo degeras...  
El Manuel Moreno...  
de D. Estanra Sans...  
de Chateza...  
de las Personas...  
horteza...  
El...  
ra...  
Des...  
que emperaron...  
de...  
Cumpliran...







Señor marqués de



SELLO QUARTO VENTENA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Conozco lo firmo en este de 22 de  
enero de 1717 = Cuerto de me de J. de la Cruz  
paracho de los = vale = em = <sup>de la Cruz</sup>  
m. Juan de la Cruz  
Lo firmo

Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz



Mayo. 17-

Fe. de ma. de...

77

SELLO QUARTO. VENTENA  
NAVIDAD. NOVENA  
CIEN...

En la Villa de Bayona en nombre de miso de mill. Seren. y de...  
Ante mi el ex. don Mag. N. pp. de la de Villanueva de...  
Jesús y Juan. Ed. un pariente Ana Gomez Viuda de...  
Vez que fue zella los ochavañita a quien doy fe con...  
Cada su marido a una. En la cu. q. p. de...  
Lo que se acordó de un fernand no da...  
p. de a qual quiera de los dos hermanos a...  
lo qual p. lo que se acordó con biniente...  
con el fin de saber sustancia. Segund...  
de cargo su convenia la comunico a...  
p. q. de que de un fallado. Lo que se...  
que la tenia comunicado. Lo que se...  
seguencia en virtud de una reza...  
ra pro p. de la de la Villa de...  
una persona venia de la de...  
de su presencia. Lo que se...  
sense vida que en un...  
exito que con tengo. y...  
en la reza...

En qui la reza...

En Nueva de la reza...  
y unbo negro. La mayor abundancia...  
presente o rza...  
de la reza...  
Prim. de que...  
Sanos tres personas...  
que crea...  
na. Jesús...  
Madre de...  
alabanza...  
lica...  
no...  
Con la...  
Laudes...







SELO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y DIEZ Y SEETE.

quis de hazer un estatuto en el que se manifiesta que  
y de aqui de toda su tierra y jurisdiccion que sus hijos  
y herederos heredaron a los señores Pedro y Juan de  
Canoas sus hijos y herederos otorgaron por un y de quince  
días de la presente con la presencia de Dios y  
de su mujer

Yo el mismo de la comunidad que se llama o sea que  
se llama de la comunidad de San Juan de los rios que  
gata y san Juan de la hora de hacer un estatuto por el qual  
de galatia que solo queria valen de que haze  
la otorgante en nombre de ella Pedro Juan de  
que en ella. El que se ha de guardar y cumplir  
en nombre de ella de la ley y de la ley. En el dia en  
de la ley de lo qual en todo lo otorgo ni fuese por  
que de lo no fuese en un lugar de la ley. Los dichos  
de la ley que lo fueron Juan Garcia de la ley de  
de la ley de la ley de la ley de la ley. De  
una y de la ley de la ley de la ley de la ley. De  
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley. De  
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley. De  
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley. De  
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley. De  
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley. De

Yo el notario  
Juan de la ley

POAMEX

LIBRO DE EXTREMOS

Duena  
Digo Juan de la ley



... el cuerpo de la Comunitat del Con...  
... Margareta dot den sepa fca a que  
se paxa lo que era l'ordenar q' en q' a l'ach...  
no de la l'ent po q'as l'ap'ol'isa, fue una b'ra  
de dicha dot den q' por lo que se acordara en q'  
nra l' M'ra, Cabdo ano, mandos y le p'cedi...  
de p'abos en la forma que bax p'cedo como  
cabo con la dicha l'ent y or q'ancudo, p'cedi...  
diz q'ise g'ordinar la y' p'cedi q'ue l' q'ue y'ise  
q'uzas y p'cedi la bo l'un'ad p'cedi q'ue p'cedi q'ue  
l'eduo como si l'om'ino l'eduo p'cedi q'ue p'cedi q'ue  
no de suma y' p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue  
con ben p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue  
de l'ent p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue  
p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue  
za l'ent p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue  
c'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue p'cedi q'ue

Yo el  
Don Alonso

Conte  
a que  
Roch  
a 6 de  
mija  
actu  
Comu  
y del  
y gen  
y de  
y de  
de ge  
id de  
de de  
tad  
mija

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript.]*





Thomas Laxa herede  
no dicitur m. Como les saculere  
quellesoman me Ombitanga para Inguilera  
thencion. L'pucari por hevor para Copover  
entlla Cada que peruparte sempr da ymo theo  
atoda e Naon segundae y sana mi enno d'ha Nenta  
entral manera q' lo qual quiera de bare pleyto. o' de  
ferencia que sobre ella fuese thomado sendo segue  
rubi que se parte en qual quiera estado que esta bene  
aunque este esha la publicacion de los banza: tho  
mare labor y defensa y lo seguisse Laca banza  
anu' Costa Laca venexlos y depar a' d'ha Garua  
Rodriguez y Maria Diaz Subuzes Sifo y herederos  
en queta L'pucaria por remon y lo mismo hanan  
mis herederos y no lo cumpliendo assi p'uno queered  
ono p' dar les lo tere lo d'ha Dos mill R. de Millon  
que sean pagados las labores Laumentar que sabiessen  
fecho y los Danos y Costas que se le siguiesen y el  
mas Valor adquirido con el tiempo y por todo ello  
Como naqui tu biera liqui dan. y esta senda fuera  
na' deplaz a' dignado alora q' plazare el caso en fe  
rio sem e seure conolo se baxam. en q' lo b' fe  
to y sinotra que ha de q' se lieus aung de d'ha  
se requiera la qual d'ha de todo Lento de d'ha Laca  
o' uno latere L'pucaria de las cosas, L'pucaria de d'ha  
mi Petitiona L'pucaria de las cosas L'pucaria de d'ha

SELLO QVARTO VEINTE MA: RANNOIS. AÑO DE MDCCLXXII CXXVY DIEZ Y SIETE.

Yo el Rey y yo el Sr. Don Juan de Borja y Arce Obispo de Zamora y Obispo de Salamanca de parte de Su Magestad el Rey y yo el Sr. Don Juan de Borja y Arce Obispo de Zamora y Obispo de Salamanca de parte de Su Magestad el Rey y yo el Sr. Don Juan de Borja y Arce Obispo de Zamora y Obispo de Salamanca de parte de Su Magestad el Rey...

Don Juan de Borja y Arce  
Obispo de Zamora

Don Juan de Borja y Arce  
Obispo de Salamanca



POAMEX





fol. 22

que sea...

SELLO CUARTO, VERDADERO, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

102

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
Camel Vago

Mi hijo D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
quero por la presente declarar a todos  
que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
he comprado a D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
una casa que ha en la calle que llaman de la  
Piedad que ha con casa propia de la Puerta de  
San Juan de la Cruz y Sotomayor con el Sr. D.  
Juan de la Cruz y Sotomayor por la cantidad de  
cuatrocientos y sesenta y cinco reales de plata  
que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
he comprado a D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
para que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
pueda gozar de ella con toda su libertad y  
sin que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
pueda ser molestado por nadie en lo que  
me toca de ella y para que yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
y Sotomayor pueda venderla y comprarla y  
dona y enajenar y en todo lo que me toca de ella  
sin que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
pueda ser molestado por nadie en lo que me toca  
de ella y para que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y  
Sotomayor pueda gozar de ella con toda su libertad  
y sin que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor  
pueda ser molestado por nadie en lo que me toca  
de ella y para que yo el Sr. D. Juan de la Cruz y  
Sotomayor pueda venderla y comprarla y dona y  
enajenar y en todo lo que me toca de ella sin que yo  
el Sr. D. Juan de la Cruz y Sotomayor pueda ser  
molestado por nadie en lo que me toca de ella









*[Faded handwritten text at the top of the page, partially obscured by a circular stamp.]*

*[Main body of handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page.]*



habidos  
alcazar de San Juan  
Comprehenes Inesporal alcazar de San Juan  
de donde como dho es soy primo a cuya virtud  
dicho me somete con tenencia de los derechos  
en proprio y libre forma de vender y comprar con  
la Ley de Contratacion de Indias que en un  
un vademecum para el efecto me conceden  
apremiada por el dho Rey y Reyna de España  
dho Rey y Reyna por su prada en virtud de de  
Cosa Sugetada con tenencia de los derechos  
todas leyes que son dadas en favor de la Real  
del dho al forma en Cuyo testimonio como  
dho es lo otorgo ante el pres. de su Mage.  
Al. P. del Ayuntamiento de esta Villa de Villal  
villaba de la Frisco de la villa en quatro di  
as del mes de Julio de mill e quinientos e sesenta  
e tres años pres. los señores D. Pascual  
de la Cortada con. a. refer. Gobernador en su dho  
Villa de Logroño de voto de los señores de la Real por  
causa de enfermedad de D. P. de la Real  
sucesor de D. Rodrigo de la Real de la Real  
francos cedados Diego Gomez de la Real de la Real  
vidueros de la Real y Alonso Lopez de la Real  
Judicio Procurador de la Real de la Real  
y cuando dho J. de la Real es de escritura de  
en la aprobacion de la Real de la Real  
de la Real de la Real de la Real de la Real  
de la Real de la Real de la Real de la Real  
de la Real de la Real de la Real de la Real  
de la Real de la Real de la Real de la Real

En el año de mil setecientos y siete.

Yo el Rey, don Carlos III, por el qual se mandó que se hiciese un padrón de los indios que en las Yndias de España se crien...

Don Gregorio...

Don Antonio...

Don Juan...

Don Pedro...

*[Faint handwritten text on the left margin, likely bleed-through or a separate column of notes.]*

Escritura de obligacion  
de fabrica de la Villa de ...

Yo el Rey por esta escritura publica de obligacion  
Comos ... de ... de ... de ...  
que ... de ... de ... de ...  
de ... de ... de ... de ...  
Como sus ... de ... de ...  
en ... de ... de ... de ...  
Comun a ... de ... de ...  
por todo ... de ... de ...  
samb ... de ... de ...  
dad ... de ... de ...  
turon ... de ... de ...  
las ... de ... de ...  
Elas ... de ... de ...  
nos ... de ... de ...  
acudimos al ... de ...  
dor ... de ... de ...  
tando ... de ... de ...  
byenda ... de ... de ...  
lebrado ... de ... de ...  
proximo ... de ... de ...  
ellos ... de ... de ...  
dho acuerdo Como del ...  
aprobacion de ella ... de ...  
reunida ... de ... de ...



gamos  
 Rayno no  
 mos alar Bustinas, sea  
 no Comperentes. En el qual alar de...  
 Como sus Señores ayo, fuer...  
 sucesores Inmortalmente No proprio fuer...  
 daron y donositos, que...  
 nos. y la ley de...  
 que dho es non...  
 rigor de...  
 parada en...  
 otros...  
 mos a...  
 general del dho...  
 m dho es lo...  
 su...  
 Villa de Villanueva de...  
 ella en...  
 mill...  
 Los...  
 dha Villa...  
 for...  
 Rodrigo de...  
 dos, Diego...  
 Lorans y...  
 qual todos...  
 ita...



Yo el Rey en nombre de Dios  
Yo el Rey en nombre de Dios  
Yo el Rey en nombre de Dios

aprobaba... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios

Yo el Rey en nombre de Dios... que yo el Rey en nombre de Dios